



**ESCUELA DE POSGRADO**  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la  
libertad personal, Lima**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Br. Jean Paul Vásquez Tipián

**ASESOR:**

Dr. Rubén Quispe Ichpas

**SECCIÓN:**

Derecho

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Público

**PERÚ - 2017**

**Presidente**

**Dr. Hugo Agüero Alva**

**Secretario**

**Dra. Irma M. Carhuancho Mendoza**

**Vocal**

**Dr. Ruben Quispe Ichpas**

### **Dedicatoria**

La presente Tesis está dedicada a mis padres, que me enseñaron la importancia de la vida, educación y el respeto, y por ser la base que estructura mi vida. A mis queridos hermanos, por brindarme siempre palabras de motivación.

## **Agradecimiento**

A Dios, quien me ha iluminado, acompañado y protegido durante todo este tiempo en los diversos retos que se me han presentado en la vida.

A mi centro de estudios “Universidad César Vallejo” escuela de Postgrado, que abrió sus puertas para ser mejores personas y buenos profesionales.

A mis padres y hermanos, por su gran apoyo incondicional, amor, confianza, enseñanza, sacrificio y que todo el tiempo me han incentivado a seguir adelante sin mirar atrás y vencer cualquier obstáculo que se pueda presentar en mi camino.

Al Dr. Rubén Quispe Ichpas, por la asesoría brindada en el presente trabajo de investigación.

Y a todos aquellos que contribuyeron con la culminación de esta Tesis.

Muchas gracias.

## Declaratoria de autenticidad

Yo, Jean Paul Vásquez Tipián, estudiante de la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo, identificada con D.N.I. N° 45597248, con la tesis titulada “Alcances de la regulación de la flagrancia delictiva y sus implicancias en el derecho fundamental a la libertad personal, Lima”.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiada, es decir no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio, información sin citar a autores, auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado) piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, 23 de enero de 2017.

---

Br. Jean Paul Vásquez Tipián  
DNI N° 45597248

## Presentación

Es grato dirigirme a ustedes Señores Miembros del Jurado de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, de la Escuela de Postgrado, con el propósito de efectuar la presentación de este trabajo de investigación, que tiene por título “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima”, con el fin de obtener el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, investigación que será de gran importancia para la comunidad educativa jurídica, puesto que busca demostrar si las acciones efectuadas por las personas encargadas de ejecutar dichas investigaciones vulneran o no, derechos fundamentales de los investigados.

En ese sentido, el presente trabajo se encuentra delimitada en seis capítulos, desarrollados de la siguiente manera, el Capítulo I se presenta los antecedentes, el marco teórico, marco conceptual, justificación del trabajo de investigación, la formulación de los problemas, los objetivos que se buscan, así como la justificación del trabajo de investigación. En el Capítulo II: “Marco Metodológico”, se presenta la categorización, así como la metodología, el tipo de estudio, el diseño, la población y muestra, las técnicas e instrumentos utilizados, el método de análisis y los aspectos técnicos. Finalmente en el Capítulo III: “Resultados”, se señala las técnicas de análisis de campo que fueron desarrolladas, las fuentes documentales, el marco normativo y comparado, así como el análisis de entrevistas; el Capítulo IV: desarrolla lo referente a la discusión a la cual se ha arribado; y finalmente el Capítulo V y VI, nos dan a conocer las conclusiones y referencias respectivamente.

Finalmente se expone las conclusiones y sugerencias del estudio, en ella se establece como principal conclusión que la flagrancia que posibilita la detención policial hasta por el plazo de veinticuatro horas después de haberse cometido el delito vulnera algunos derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial el derecho a la libertad personal.

## Índice de contenidos

Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Lista de tablas	ix
Lista de figuras	x
Resumen	xi
Abstrac	xii
<b>I. Introducción</b>	<b>13</b>
1.1. Antecedentes	16
1.2. Marco teórico referencial	20
1.3 Marco espacial	40
1.4 Marco temporal	40
1.5 Contextualización	40
<b>II. Problema de investigación</b>	<b>55</b>
2.1 Aproximación temática	56
2.2 Formulación del problema de investigación	57
2.2.1 Problema general	57
2.2.2 Problemas específicos	57
2.3 Justificación	57
2.3.1 Justificación teórica	57
2.3.2 Justificación metodológica	57
2.3.3 Justificación práctica	58
2.4 Relevancia	58
2.5 Contribución	59
2.6 Objetivos	59
2.6.1 Objetivo General	59
2.6.2 Objetivos Específicos	59
<b>III. Marco metodológico</b>	<b>60</b>
3.1 Metodología	61
3.1.1 Tipo de estudio	61

3.1.2	Diseño	61
3.2	Escenario de Estudio	61
3.3	Caracterización de sujetos	62
3.4	Trayectoria metodológica	63
3.5	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
3.6	Tratamiento de la información	64
3.7	Mapeamiento	66
3.8	Rigor científico	66
<b>IV.</b>	<b>Resultados</b>	<b>68</b>
<b>V.</b>	<b>Discusión</b>	<b>80</b>
<b>VI.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>85</b>
<b>VII.</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>87</b>
<b>VIII.</b>	<b>Referencias</b>	<b>89</b>
<b>IX.</b>	<b>Anexos</b>	<b>94</b>
	Anexo A – Matriz de consistencia	
	Anexo B – Guía de entrevistas	
	Anexo C – Formato de validación de instrumentos de recolección de datos	
	Anexo D – Definición conceptuales de las categorías y subcategorías	
	Anexo E – Matriz de operacionalización de las variables	
	Anexo F – Tablas de resultados de entrevistas a profundidad y grupo de discusión	
	Anexo G – Plan de trabajo de campo	
	Anexo H – Desarrollo de Plan de trabajo de campo	
	Anexo I – Artículo científico	



## Lista de tablas

Tabla 1. Sujetos de estudio y características.	62
--	----

## Lista de figuras

Figura 1. Evolución legal de la regulación de la flagrancia delictiva.	28
Figura 2. Categoría 1 – Flagrancia.	34
Figura 3. Dignidad de la persona humana.	37
Figura 4. Categoría 2 – Libertad personal.	39
Figura 5. Derecho a la inviolabilidad de domicilio.	49
Figura 6. Proceso inmediato en casos de flagrancia.	52
Figura 7. Procedimiento metodológico de la investigación.	63
Figura 8. Mapeamiento.	66

## Resumen

El presente trabajo de investigación analiza los alcances y las implicancias de la regulación de la flagrancia delictiva, en razón de ser este el único requisito legal para que las autoridades policiales puedan detener a una persona en los casos de no existir una sentencia judicial. Su objetivo principal es determinar si su regulación establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para que los miembros de la Policía Nacional puedan detener en ese transcurso a una persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho ilícito sin la necesidad de tomar en cuenta los requisitos de percepción directa como son la inmediatez personal y la inmediatez temporal, es decir, por simple sospecha o acusación.

La metodología utilizada para su desarrollo es de orden cualitativo, teniendo como diseño el estudio de casos, toda vez que estudia un problema que tiene un individuo, un grupo, una comunidad u organización; en cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, éstas se realizaron a través de entrevistas con preguntas abiertas a magistrados, abogados especialistas en la materia y miembros de la Policía Nacional.

En este sentido, la finalidad de la presente es la búsqueda de una adecuada regulación de la flagrancia delictiva, a fin de evitar no solo caer en una posible detención arbitraria por la no percepción del delito, sino también en violación de otros derechos fundamentales que conforman la dignidad de la persona humana.

**Palabras Claves:** Libertad personal, derecho fundamental, dignidad personal, flagrancia delictiva, privación de libertad, medio de percepción, inmediatez personal, inmediatez temporal.

## Abstrac

This research analyzes the scope and implications of the regulation of criminal red-handed, because if this is the only legal requirement for police authorities to detain a person in the cases of absence of a court ruling. Its main objective is to determine whether the rules laid down in Article 259 ° of the Code of Criminal Peruvian violates the fundamental right to personal liberty, by providing twenty-four hours after the crime for members of the National Police can stop at the course to a person to whom is attributed the wrongful act was committed without the need to take into account the requirements of direct perception as personal immediacy and temporal immediacy, ie, on suspicion or accusation.

The methodology used for its development is qualitative, having as a case study design, since studying a problem that has an individual, a group, a community or organization; in terms of the techniques and instruments for data collection, they were conducted through interviews with open questions to judges, lawyers specialists in the field and members of the National Police.

In this sense, the purpose of this is to seek proper regulation of criminal red-handed, in order to avoid not only fall into a possible arbitrary detention by no perception of crime, but also in violation of other fundamental rights that make the dignity of the human person.

**Keywords:** Personal freedom, fundamental rights, personal dignity, criminal red-handed, deprivation of liberty means of perception, personal immediacy, temporal immediacy.

# **I. Introducción**

El estudio, titulado “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima”, tiene como objeto determinar si la regulación de la flagrancia delictiva establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, en razón a que el dispositivo legal antes mencionado otorga un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito, para que los miembros de la Policía Nacional puedan detener en ese transcurso a una persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho ilícito.

No obstante, antes de iniciar con desarrollo del presente estudio, es preciso hacer hincapié sobre el valor y la importancia que presenta el derecho a la libertad personal como derecho inherente del ser humano, pues, este derecho será el cual permitirá que toda persona pueda hacer uso de sus potestades, asimismo, concede al individuo como miembro de la sociedad obrar de una manera u otra, salvo que se lo impida la fuerza o contravenga las normas que rigen sobre el ordenamiento jurídico del Estado.

De esta manera entendida el derecho a la libertad, debemos saber que de acuerdo a nuestra Constitución, esta solo puede ser privada por orden escrita y motivada del juez competente, y excepcionalmente por los agentes policiales en los casos de flagrante delito.

Este último supuesto, entendida como aquella medida preventiva de carácter personal extraprocesal, se manifiesta cuando: el agente es descubierto en la realización del hecho punible; acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; o es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Por ello, la presente investigación busca situar la conceptualización de la figura procesal de la flagrancia delictiva, así como los elementos y características que esta debe presentar para configurarse como tal; con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal en las situaciones de detención en casos de flagrante delito.

Siguiendo un orden lógico, se ha estructurado el contenido de este trabajo de investigación en una variedad de capítulos, como se describe a continuación:

En el capítulo I, se elabora la introducción del trabajo de investigación, para ello se ha desarrollado un breve resumen de los orígenes de la institución de la flagrancia, así como un recuento de las distintas modificaciones por las cuales ha pasado en nuestra legislación nacional, seguidamente se han incluido los antecedentes que no es más que opiniones de reconocidos juristas que guardan cierta relación con el objeto principal de la presente investigación – la regulación de la flagrancia y su incidencia en el derecho fundamental a la libertad persona; así como el marco teórico referencial, el cual resulta necesario puesto que en este acápite se citan criterios jurisprudenciales y doctrinales que permiten una mayor comprensión del tema tratado, así como una comparación en cuanto a la regulación de la flagrancia en cuerpos normativos extranjeros; por último, se ha trabajado el marco conceptual el cual incluye las palabras claves.

En el capítulo II, se desarrolla el problema de la investigación, para ello se ha realizado la aproximación temática, donde se describe minuciosa y documentadamente el fenómeno observado en la realidad, proveniente de ello y de los antecedentes es que se formula el problema general y los problemas específicos, de los cuales de forma concatenada y ordenada se plantean el objetivo general y los objetivos específicos. Es en esa lógica que se señala la relevancia y la contribución jurídica que pretende brindar la presente investigación.

En el capítulo III, se expone el marco metodológico describiendo el tipo de estudio, el cual se ciñe a un estudio cualitativo bajo el diseño de estudio de casos, se analiza el escenario de estudio, la caracterización de los sujetos, así como la trayectoria metodológica, las técnicas e instrumento de recolección de datos, para lo cual se ha recurrido a la utilización de entrevistas en busca de una mayor

confiabilidad a fin de lograr la obtención de resultados que persiguen los objetivos y el tratamiento de la información y rigor científico.

En el capítulo IV, se presenta la interpretación y resultados de la investigación, para ello se han elaborado tablas en la cuales se ha realizado el adecuado análisis de la fuente documental, de las entrevistas y del marco normativo, para luego realizar el contraste con las objetivos que llevan a la conclusión del trabajo.

Finalmente se expone las conclusiones y sugerencias del estudio, en ella se establece como principal conclusión que la características esencial de la flagrancia es la inmediatez, tanto personal como temporal, las cuales deben existir entre la realización del hecho delictivo y en la detención del presunto autor del delito, razón por la cual se estima que la ley debe admitir únicamente los supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia. Al contrario, la flagrancia que posibilita la detención policial dentro de las veinticuatro horas de cometido el delito trastoca la esencia misma de dicha institución y acarrea la potencial vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial el derecho a la libertad personal.

## **1.1. Antecedentes**

### **1.1.1 Antecedentes a nivel internacional**

Con la finalidad incrementar la confiabilidad de la presente investigación se ha revisado tesis de estudio a nivel internacional, el Dr. Chamba (2013). En su tesis titulada "*La vulneración de los derechos de las víctimas a consecuencias de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la calificación de flagrancia*", tesis para obtener el título de abogado. Su objetivo fue realizar un análisis de carácter jurídico y doctrinario del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano en lo concerniente a la clasificación de la flagrancia en los casos de delitos flagrantes, se aplicó el método científico, el método general del conocimiento, así como el inductivo y el deductivo; el autor llegar a las siguientes conclusiones: a) El tener acceso a una verdadera justicia especializada y organizada aplicable a las personas sean estos víctimas o sospechosos es responsabilidad del Estado por ende de todas las personas,



Autoridades, Jueces, Fiscales, Equipo técnico, etc. b) La característica de la flagrancia es que el hecho se ejecuta en presencia de una o más personas, o también cuando el autor es descubierto inmediatamente después de la presunta comisión del hecho, siempre y cuando el accionar se trate de un seguimiento ininterrumpido desde la ejecución del hecho hasta la captura, de la misma manera, cuando al presunto autor del hecho se le encuentre con armas, objetos, instrumentos, o huellas que evidencien su participación en el hecho.

Se coincide con el autor en las dos primeras conclusiones, toda vez que todos los ciudadanos tienen el derecho al acceso de una verdadera justicia, en ese sentido, también a ser intervenido, investigado y juzgado respetando en todo momento sus derechos (debido proceso). Y relacionado al punto b), el cual se encuentra enfocado con mayor precisión en la presente investigación. La flagrancia delictiva es un suceso que se encuentra ocurriendo o que acaba de suceder, es por ello que en el cuerpo del trabajo de investigación se pondrá énfasis que los requisitos indispensables de la flagrancia son la inmediatez personal y la inmediatez temporal.

El trabajo citado contribuirá en este estudio de manera que se podrá visualizar como otros estudiosos del derecho a nivel internacional pueden comprender la importancia que tiene la figura procesal “flagrancia” y en especial su terminología, siendo esta el único requisito para privar de la libertad a una persona cuando no exista una orden judicial; ello obtendrá mayor fuerza al momento de analizar las legislaciones extranjeras párrafos más abajo.

Otra investigación revisada es la de Flores (2010). En la tesis titulada “*La flagrancia como presupuesto para la detención*”, tesina para obtener el título de abogado, su objetivo es ajustar la aplicación de la Ley con los elementos dogmáticos de la figura procesal de la flagrancia delictiva, toda vez que la norma contempla un abanico de posibilidades que, de aplicarse de manera incorrecta pondrían en riesgo algunos derechos fundamentales de las personas, así como garantías constitucionales, la investigación aplica el método cualitativo, llegó a las siguientes conclusiones: a) La flagrancia propia es una figura procesal independiente al hecho delictivo, esta se limita a brindar una categoría en el tiempo

en cuanto a la comisión del hecho y la captura del delincuente. b) La flagrancia propia (flagrancia propiamente dicha), es doctrinariamente la flagrancia más garantista, y la que respeta a los principios que protegen los derechos de las personas. c) El delito flagrante, encarna en quienes presencian un hecho criminal el pánico, horror, miedo, entre otras emociones.

Se coincide con el autor en ambas conclusiones, ya que ambas se encuentran dirigidas a la relación e importancia que tiene la figura procesal de la flagrancia delictiva con el derecho a la libertad personal, enfocando que una flagrancia propiamente dicha o también denominada flagrancia propia como indica el autor es la figura más garantista al momento de detener a una persona, no poniéndose en riesgo los derechos fundamentales de las personas y los principios que los protegen.

El trabajo citado contribuirá en el presente estudio de manera de evidenciar como la doctrina internacional también opta por una posición de garantizar los derechos fundamentales de las personas en cuanto a una detención no ordenada a través de un mandato judicial, en vista de ello ingresa la figura de la flagrancia.

### **1.1.2 Antecedentes a nivel nacional**

De la misma forma, se ha realizado un análisis de las tesis a nivel nacional que guardan relación con el tema materia de investigación. Arcibia (2011) en su tesis titulada "*La flagrancia en el nuevo Procesal Penal*", tesis para obtener el grado de doctor, su objetivo fue determinar si las detenciones policiales se realizan en irrestricto respeto de los derechos fundamentales del presunto autor de un hecho delictivo, se aplicó el método estudio de casos y llega a las siguientes conclusiones: a) La detención constitucional de una persona en estado de flagrancia faculta a los miembros de la policía a capturar a una persona cuando esta se encuentre dentro de alguno de los supuestos de flagrante delito que establece el código procesal penal. b) De acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal, existen cuatro supuestos de flagrancia: i) flagrancia propiamente dicha; ii) cuasi flagrancia; iii) presunción de flagrancia por sindicación; y iv) presunción legal de flagrancia.

Se coincide con el autor en sus conclusiones. Como bien ya se ha señalado, todas las personas tienen derechos, y estas deben ser respetadas y salvaguardadas por el Estado, si bien es cierto, la libertad no es un derecho absoluto, lo cual indica que puede ser restringido, sin embargo esta tiene que realizarse de acuerdo a ley. Como bien lo indica nuestra propia Constitución, por orden judicial debidamente motivada o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Asimismo, como bien indica el autor, se debe poner mayor atención en el tercer supuesto del artículo 259 del Código Procesal Penal Peruano, a lo que el podríamos agregar incluidos a este el cuarto supuesto del mismo artículo, toda vez que ambos son casos de presunción de flagrancia.

Finalmente, la referida tesis contribuirá en este estudio de gran magnitud, en relación al análisis histórico que realiza sobre la figura de la flagrancia.

Otra investigación revisada es la de Estela (2011). En la tesis titulada "*La tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de Habeas Corpus*", tesis para obtener el grado de doctor en derecho y ciencia política, su objetivo es constituir el principal ámbito en el que se vulneran los derechos conexos a la libertad personal, la investigación aplicada corresponde al de una investigación descriptiva, correlacional, exploratoria y explicativa; llegó a las siguientes conclusiones: a) El proceso de habeas corpus se encuentra enmarcado dentro de los procesos de naturaleza constitucional, y este tiene como fin la protección del derecho a la libertad personal. b) La libertad personal es un derecho que también puede ser afectado a través de la vulneración directa de los derechos fundamentales conexos a ella, los cuales pueden ser de naturaleza sustantiva procesal.

Referente a este estudio, su segunda conclusión se encuentra en relación al tema de investigación, al estar dirigido a la importancia de la libertad personal, así como los distintos estados de vulneración; lo cual no significa que la primera conclusión no se encuentre relacionada, sino que el tema del proceso de habeas corpus no se detalla en el cuerpo del presente, sin embargo, se tiene conocimiento que a través de este proceso de tutela el salvaguardo al derecho a la libertad.

El trabajo citado contribuirá en la presente investigación, de forma de poder identificar situaciones en las que el derecho a la libertad se vea afectado o el estado de vulnerabilidad.

En vista, de no existir muchos estudios realizados (tesis), relacionados a la regulación de la flagrancia delictiva, y con la finalidad de adoptar una postura confiable respecto al tema, resulta necesario citar a la presente investigación criterios jurisprudenciales y doctrinales que permitan dar una mayor comprensión sobre los alcances del artículo materia de investigación y los posibles principios y derechos que se encuentran en riesgo de ser vulnerados.

## **1.2. Marco teórico referencial**

### **Teorías:**

Es preciso enmarcar el presente trabajo de investigación dentro de las teorías bajo las cuales se desarrolla.

### **Teoría de la imputación objetiva**

El derecho penal peruano con el pasar de los años ha venido experimentando una serie de cambios en cuanto a imputación penal y otros aspectos; años atrás predominaba la idea que la conducta humana causa un resultado, y si este resultado contravenía las normas jurídicas, entonces se tenía que aplicar una sanción penal en base a la teoría de la causalidad; sin embargo estos pensamientos fueron cambiando, pues se llegó a algunas conclusiones, por ejemplo que no sólo se debe observar la unión o relación entre la conducta que comete una persona y el resultado, sino, que esta debe ser comprobada, y recién cuando se determine que existe la comprobación, la cual debe extenderse fuera de la imputación del resultado, debiendo imperar la imputación de aspecto objetiva, esto es la conducta cometida está descrita dentro de los parámetros de la tipificación fuera del resultado obtenido, por lo que a la fecha nuestro ordenamiento penal ha evolucionado y nos encontramos ante la teoría de imputación objetiva.

Como bien indicó el Dr. Villavicencio (2008) cita a la imputación objetiva (Haftung)

No es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento “imputación objetiva”. La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva (p. 4).

La teoría de la imputación objetiva es justamente eso, buscar la objetividad para proceder a restringir los derechos de las personas, por encontrarse estos en un estado de presunción de haber cometido un hecho ilícito, para ello, según esta teoría es necesario comprobar la existente relación entre la conducta del agente y el resultado y no solo presumirla; lo cual se entrelazaría perfectamente con el tema materia de investigación, pues como bien se estudiará en el cuerpo del presente la privación de la libertad personal se encuentra afectada al otorgar a los miembros de la policía nacional la facultad de poder detener a una persona dentro de un plazo de veinticuatro horas por simple sospecha o acusación, sin contar con los mecanismos de percepción directa.

### **Teoría de los trastornos por estrés Postraumáticos**

Según el Manual de diagnóstico de y estadístico de trastornos mentales - DSM-5 (2013):

La característica esencial de los trastornos por estrés postraumáticos es la aparición de síntomas característicos que siguen a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, y donde el sujeto vive hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física; el individuo presencia un acontecimiento donde se producen muertes, heridos, o existe una amenaza para la vida de otras personas; o bien conoce a través de otra persona cercana acontecimientos que implican muertes inesperadas o violentas, daño serio o peligro de muerte o heridas graves (p. 271).

Ahora bien, existe dentro del estudio realizado consecuencias de estrés postraumáticas, como bien se desprende del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, esta puede devenir de un suceso donde la persona viva algún hecho donde se vea amenazada su integridad física, o acontecimientos estresantes, lo cual podría encajarse dentro de una detención arbitraria, lo cual obviamente es un hecho traumático y estresante para cualquier persona, más aun teniendo en cuenta que los efectivos policiales en un gran porcentaje estas la realizan con violencia, lo cual podría ser materia de otra investigación. Pues bien, esta teoría se encuentra enfocada a los efectos post detención arbitraria, toda vez, que necesariamente quedarán secuelas de haber pasado por una mala experiencia de alguna intervención policial.

### **Teoría del estigma social**

Es importante enfocar el tema también, desde un punto de vista sociológico. (Padawar, s.f.) El estigma es un atributo que vuelve a una persona diferente a las demás, que la convierte en alguien “menos apetecible” y hasta inferior con respecto a la figura de una “persona total y corriente”. Aclara el autor, que el concepto de estigma no debe entenderse de un modo esencial sino relacional (párr. 2).

La estigma social, como bien indica el autor, es volver diferente a una persona, él le atribuye el término “menos apetecible”, y evidentemente, una persona que se encuentre inmerso dentro de una investigación, genera en él una estigma social para las personas que lo rodean, nótese un caso por ejemplo de una persona que se encuentra en su casa como es habitual, y de un momento a otro, miembros de la policía irrumpen en ella, acusándolo de haber cometido un robo a mano armada con consecuencia de muerte; ahora bajo el contexto que sus vecinos, quizás familiares (posible visita), y cualquier otra persona que se encuentre por los alrededores generarán una opinión marcada del tipo de persona con la que se encontraban tratando.

### **La flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal**

De acuerdo con los antecedentes en el Perú, la flagrancia siempre ha sido un tema muy recurrente. La primera vez que se plasmó fue con la Constitución de 1928,

cuyo artículo 127° señalaba que ninguna persona podría ser preso sin mandamiento judicial, sin embargo en infraganti podría un delincuente ser detenido por cualquier persona, y de la misma manera llevado al Juez competente. Contextualización semejante a la que se refleja en la vigente Constitución de 1993 en su artículo 2°, inciso 24 literal f), el cual establece que todas personas tienen derecho a la libertad, como consecuente a ello nadie podrá ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por los miembros de la policía nacional en los casos de flagrante delito. Es de observar que en ninguna de estas normas legales se define la conceptualización de la figura procesal de la flagrancia, sino que ambas hacen referencia a las formas de privar de la libertad a una persona, coincidiendo en que estas son a través de una orden judicial debidamente escrita y motiva y la otra es en casos de delito flagrante, la diferencia entre estas es que la Constitución de 1928 faculta a cualquier persona el poder detener a otra en los casos de flagrancia, a lo que la Constitución de 1993 sólo otorga esta facultad a los miembros de la Policía Nacional.

En esa misma línea temporal, es de señalar que la definición de la referida figura procesal se definiría en el contexto de la legislación nacional con el Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N° 638), en su artículo 106°, inciso 8, donde se hace una primera definición del término flagrancia, el cual indicaba que esta figura procesal existía cuando el presunto autor del hecho delictivo era descubierto en la realización del acto ilícito, o cuando este haya huido y es sorprendido y detenido inmediatamente después de haberse perpetrado el hecho ilícito, o también cuando haya sido descubierto con instrumentos u elementos que sindiquen su participación con el hecho. Sin embargo, este artículo nunca entró en vigencia.

En una de las primeras oportunidades en que el Tribunal Constitucional se pronunciaba sobre el tema (a finales de 1998) señaló que se está ante un hecho de flagrancia delictiva cuando se ha observado o se ha intervenido a una persona en el momento de la comisión del hecho ilícito, o cuando luego de haberse cometido y esta sea antes del vencimiento del “plazo de prescripción”, o existiendo evidencias fundamentadas en la tecnología que demuestren la comisión del hecho delictuoso (STC 818-98-HC/TC).

Sobre esta pronunciación del Tribunal Constitucional es interesante resaltar el término “plazo de prescripción”, pues el propio Tribunal no hizo referencia en aquella oportunidad al tiempo del plazo en el que prescribe la acción para ser considerada flagrancia, por lo cual dejó un vacío desde aquel pronunciamiento; no teniendo en claro si aquel plazo de prescripción hacía referencia a los sucesos que ocurrían inmediatamente después de la perpetración del hecho ilícito o si hacía referencia a un tiempo prolongado en horas luego de la comisión del delito.

No obstante, esta posición del Tribunal Constitucional duró sólo unos años, con posterioridad al año 2001, esta definición de flagrancia fue restringida, señalando que la flagrancia delictiva se presenta en el preciso momento de la detención del autor de un hecho delictivo (STC 125-2001-HC/TC).

Con esta segunda interpretación, el Tribunal Constitucional acoge una posición restrictiva en relación a la flagrancia delictiva, pues sólo reconocía una situación en la cual el agente haya sido detenido en el preciso momento de haber cometido el hecho ilícito, es decir, reconocía únicamente la figura de la flagrancia propia.

Siendo este el de alguna forma el panorama jurisprudencial del Tribunal Constitucional relacionado al tema, hasta que en el año 2003, se promulga la Ley N° 27934 - Ley que regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, logrando definir la flagrancia en su artículo 4° el cual señalaba la existencia de la figura de la flagrancia cuando el autor del hecho delictivo era encontrado cuando el evento se encontraba realizando, o cuando el autor ha huido del lugar y es perseguido y capturado de manera inmediata luego de haber perpetrado el hecho ilícito o cuando es descubierto con elementos o instrumentos que sindiquen que él acaba de cometerlo.

Un año después, parecida conceptualización fue agregada en el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, indicando que existía flagrancia delictiva cuando el autor de un hecho delictivo era sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, es decir, se trataba de un hecho actual, o cuando el autor ha huido del lugar y es perseguido de manera inmediata después de haber cometido



el hecho ilícito y en estas circunstancias es detenido, o cuando es descubierto con instrumentos o elementos que sindicquen que él acaba de cometerlo.

Entonces, tanto la definición de la Ley N° 27934, como la del Código Procesal Penal concordaban en cuanto a la postura de la figura de la flagrancia con los requisitos, alcances y situaciones en las que esta se presentaría, las mismas que habrían sido en un primer momento precisadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1998-2000), ello sin tomar en cuenta la interpretación restrictiva (2001-2002), la misma que lentamente sería dejada de lado. Esta posición sería la misma que se presentaría en los fallos emitidos por el Tribunal, perfeccionando la propia definición en los fallos posteriores. Llegándose a concretar por el propio Tribunal Constitucional que la flagrancia delictiva presenta dos requerimientos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el hecho ilícito se está realizando o este acaba de realizarse instantes antes. b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto autor del delito se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento y en el escenario con correspondencia al objeto o a los elementos del acto ilícito, lo cual ofrecerá una prueba evidente de la participación en el delito.

En esta última definición de flagrancia otorgada por el Tribunal Constitucional, toma como características imprescindibles a la inmediatez personal y la inmediatez temporal, con lo que se desarrollarían los supuestos de detención en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso y en los casos en que el agente haya huido y es capturado inmediatamente después. Además, esos requisitos son los esenciales como garantía en la detención de una persona en casos de flagrancia, puesto que ambos son medios de percepción directa, es decir, el presunto autor ha sido identificado en el momento de la perpetración del delito, sin embargo pudo haber sido atrapado en el preciso momento del desarrollo del delito o de manera inmediata cuando el presunto autor haya escapado; de esta manera se buscaba el salvaguardo del derecho a la libertad personal.

No obstante, en el año 2007 el Poder Ejecutivo al amparo de las potestades encomendadas por el Congreso de la República mediante la Ley N° 29009, con el afán de mejorar las políticas contra el crimen organizado expidió un conjunto de

decretos legislativos, entre ellas se encontraba el Decreto Legislativo 983 y el Decreto Legislativo 989, ambos documentos legales desarrollaban la figura de la flagrancia delictiva con un concepto más amplio; señalando que existirá flagrancia cuando el presunto autor del hecho delictivo es sorprendido en la comisión del ilícito penal, o acaba de realizarlo, o también cuando el autor del hecho huya del lugar, sin embargo se le ha podido identificar después de la comisión del acto ilícito, sea por el afectado o por algún testigo que se haya visualizado el acontecimiento, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste, en estos casos se cuenta con un plazo de 24 horas de producido el hecho punible.

Como era de esperarse, esta nueva definición de la conceptualización del delito flagrante concibió incertidumbre sobre su semejanza con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, motivo por el cual la Defensoría del Pueblo se manifestó sobre los decretos legislativos 983 y 989, indicando que la extensión de los supuestos de flagrancia, regulado por estos decretos legislativos resultan inconstitucionales, toda vez que no se adecuan los requisitos de percepción directa como son la inmediatez personal y la inmediatez temporal. Agregó que esta modificación constituye una amenaza al derecho fundamental de la libertad personal.

Como medida hacia los decretos legislativos 983 y 989 la Defensoría del Pueblo presentó una demanda de inconstitucionalidad, pero antes que el Tribunal Constitucional se pronuncie (2010), se promulgó una nueva norma que reformaba la definición de la figura procesal de la flagrancia delictiva.

En efecto, a través de la Ley N° 29372, se volvía a hacer una modificación al artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, regulando que existía flagrancia cuando el autor del hecho ilícito es sorprendido en la comisión del acto, o también cuando este haya huido y es perseguido y capturado de manera inmediata, o cuando es capturado con elementos que sindicquen que acaba de cometerlo.

Por consiguiente, la Ley N° 29372 volvía a definir la flagrancia delictiva según el texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, siendo esta la razón por la cual el Tribunal Constitucional se pronunció como producida la sustracción de la materia frente a la demanda de inconstitucionalidad presentada

contra los decretos legislativos 983 y 989, no pudiendo llegar a resolver si la definición de los referidos decretos legislativos eran o no inconstitucionales.

Ahora bien, no obstante a todas las críticas que fueron formuladas a la modificación efectuada por los Decretos Legislativos 983 y 989, el legislador peruano ha retomado mediante la Ley N° 29569 del 25 de agosto de 2010, una figura extendida en sus plazos denominada flagrancia, haciendo caso omiso de las críticas formuladas en su oportunidad por la Defensoría del Pueblo Peruana y del Tribunal Constitucional; prescribiendo que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Como resumen de lo señalado hasta ahora, se aprecia como a través del tiempo en nuestra legislación nacional ha ido cambiando la definición conceptual de la figura procesal de la flagrancia delictiva, iniciándose con una definición restrictiva, donde sólo aceptaba una detención en flagrancia propiamente dicha (en el lugar de los hechos), posteriormente esta definición ampliaría su conceptualización y se enmarcaría dentro del Código Procesal Penal, reconociendo la flagrancia propiamente dicha y la cuasiflagrancia. Finalmente se aprecia cómo, al parecer, por razones de política criminal el Estado amplía la conceptualización de la flagrancia hasta por un plazo de veinticuatro horas para que los miembros del orden puedan detener a una persona a la cual se le atribuye la realización de un hecho ilícito.

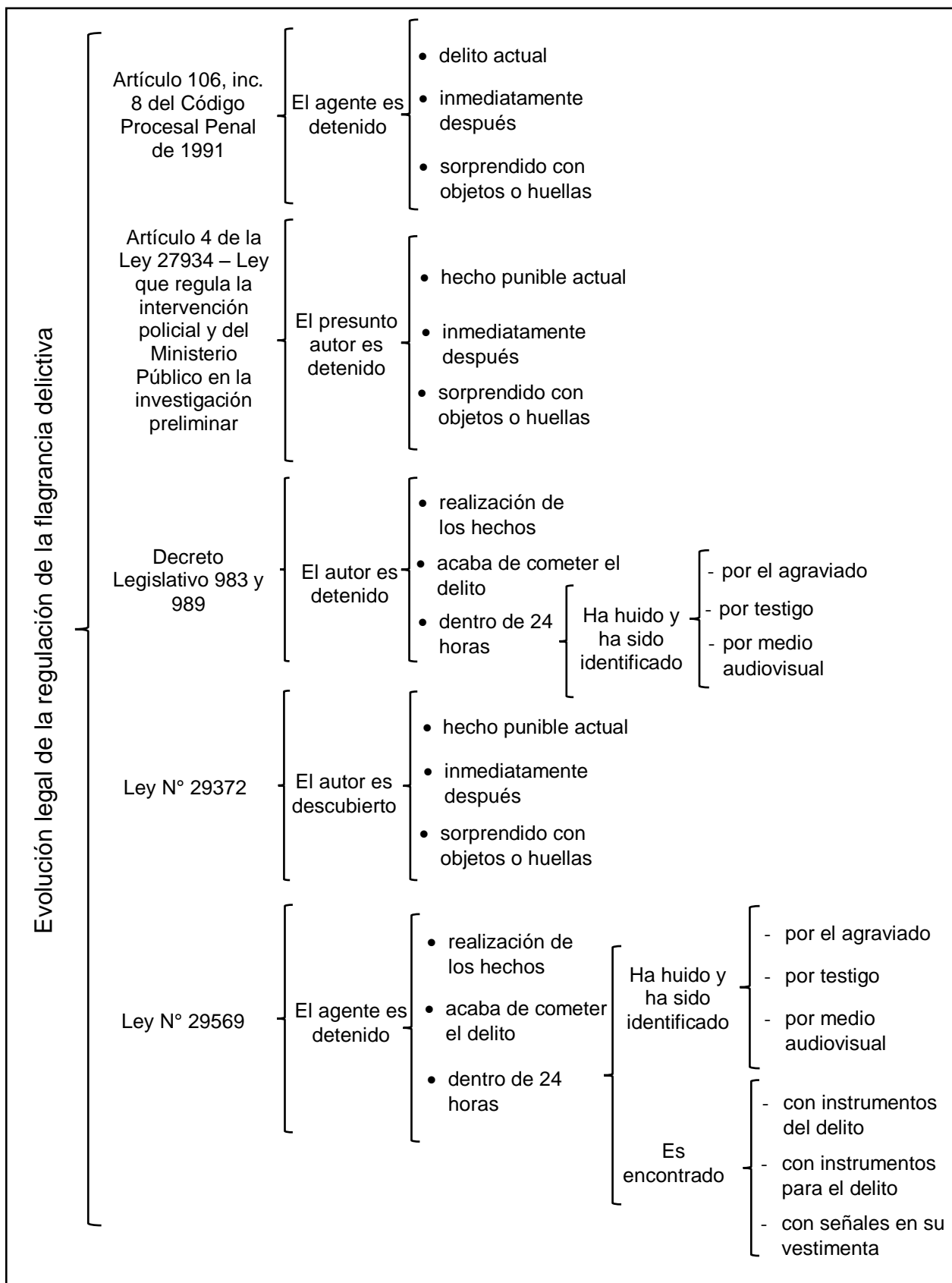


Figura 1. Evolución legal de la regulación de la flagrancia delictiva

No paso mucho tiempo para que juristas se pronuncien nuevamente sobre la vigente modificación. Es así que el Chunga (2010) con relación a la regulación de la flagrancia en la legislación nacional, desde una perspectiva crítica ha examinado los supuestos de la flagrancia delictiva por la Ley N° 29569, al respecto señaló que “la nueva normativa compromete el derecho a la presunción de inocencia, es ajena al concepto de flagrancia y a las posiciones mayoritarias de la doctrina jurídica, y desatiende los parámetros que el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a las limitaciones de la libertad personal” (p. 39).

En esa misma línea, Paz (2010) sostuvo que:

La inmediatez como característica esencial de la flagrancia delictiva, estima que la ley procesal solo debe admitir los supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia, y que la flagrancia que posibilita la detención policial dentro de las 24 horas de cometido el delito es una ficción legal o presunción que trastoca o distorsiona la esencia misma de dicha institución y acarrea la potencial vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos (p. 46).

A su juicio, la flagrancia que posibilita la detención policial dentro de las 24 horas de cometido el delito, es una medida coyuntural con la que se pretende lograr la eficacia en la persecución del delito, pero que no toma en cuenta la potencial vulneración de los principios y garantías de un Estado democrático, particularmente si se repara en que la actuación de algunos efectivos policiales suele ser arbitraria y prejuiciosa. Lo cual llevaría a un estudio más profundo aún. Además agrega y critica la maleabilidad con la que se trata a la figura de la flagrancia, tildándola de ficción legal.

Asimismo, Rivette (2011) ha referido que “resulta preferible requerir una detención judicial preliminar antes que recurrir a una detención en presunción de flagrancia con el límite temporal de las 24 horas, pues la primera de ellas es mucho más garantista además de ser más coherente [...]” (p. 12).

Esta última posición de llegar a preferir una detención judicial preliminar e iniciar un proceso en referida situación se ha tomado en una de las

recomendaciones, puesto que como bien lo indica el autor, el detener a una persona en el límite temporal de las veinticuatro horas podría devenir en una vulneración al derecho a la libertad, no siendo nada garantista por el sólo hecho de ponerla en riesgo.

Hernández (2014) por su parte señaló que “en cuanto respecta a una detención efectiva en flagrancia, solo es válida cuando el agente se encuentra en flagrancia propiamente dicha o cuasiflagrancia” (p. 171).

Este último aborda la flagrancia como un aspecto importante dentro de la regulación de la detención, y para su propósito aborda la legislación comparada para estudiar la idoneidad de la regulación nacional. Claro está que como bien lo señala la flagrancia sólo se debe aplicar en los casos de la flagrancia propiamente dicha y la cuasiflagrancia, pues son las figuras procesales más garantistas en cuanto a la protección del derecho a la libertad persona.

No olvidemos, que no es el hecho que si procederá o no, el juicio por la detención en flagrancia, es decir, no por haber sido detenido en estado de flagrancia se llegará a una sentencia condenatoria o absolutoria, y si es en este segundo plano, llegar a creer que efectivamente no se ha vulnerado el derecho a la libertad. Se debe entender que la vulneración a la libertad personal empieza desde el momento de la detención (la cual puede ser arbitraria) y no con la declaración de una sentencia firme.

Es claro que, renombrados autores luego de una amplia investigación, consideran que debe tenerse en claro la conceptualización de la flagrancia delictiva, pues esta se encuentra estrechamente ligada a la libertad personal. Es en base a ello que el trabajo se desarrolla en base a dos categorías.

## **La Flagrancia**

Se entiende que la denominación flagrancia es una figura procesal ligada al derecho penal, sobre la flagrancia, Ore (1999) sostuvo que “la palabra flagrancia viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama” (p. 345). Lo cual según su etimología permite precisar a la

expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico que se está desarrollando.

De forma similar San Martín (1999), en su oportunidad sustentó que “flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo que está presenciando la comisión de un delito” (p. 807).

Como se puede apreciar, tanto el Doctor Ore como el maestro San Martín, parten de la etimología del latín de la palabra *flagrantia*, para iniciar con su conceptualización, coincidiendo con ambos autores, con su postura, en base a la técnica que desarrollan la cual es recurrir a raíz del término *flagrantia*; concluyendo ambos que de esta forma se convencerá al testigo del hecho que se encuentran aconteciendo. Todo trae a la reflexión que este convencimiento tiene la finalidad de no caer en una detención arbitraria, y así evitar la vulneración del derecho a la libertad personal.

La denominada *flagrantia delictiva* siempre se ha relacionado a las circunstancias en las que el autor de un hecho delictivo es sorprendido en el desarrollo de la comisión del acto antijurídico; esta situación garantiza la culpabilidad de quien ejecuta el accionar. (Angulo, 2010, p. 16).

Se coincide con Angulo, ya que de manera tácita hace referencia a la protección del derecho fundamental a la libertad personal, al indicar que la *flagrantia* es una situación donde se detendrá a alguien y se tiene seguridad y convicción de la autoría del agente, entonces se hace referencia a una *flagrantia inmediata*; ello toma más fuerza aún, toda vez que el autor no hace referencia a otros supuestos doctrinarios de *flagrantia*, como la *cuasiflagrantia* o la *presunción de flagrancia*, puesto que sólo menciona el ejemplo en el que se detendrá a una persona justamente en la perpetración del hecho ilícito. Lo que podría significar que para este doctrinario las otras figuras procesales no deberían tomarse en cuenta a la hora de querer detener a una persona.

En esa misma lógica proteccionista sobre el derecho a la libertad, se siguen sumando los doctrinarios penalistas, indicando que, para la existencia de flagrancia no basta la simple sospecha o presunción de la comisión de un hecho delictivo, sino debe existir total convicción de haber atestiguado como este evento se ha realizado (Martín, 1999. Párr. 13).

El maestro Martín al igual que el Doctor Angulo enfocan sus opiniones en base al respeto por el derecho a la libertad personal, indicando que para que se lleve una adecuada detención – privación de la libertad, no debe bastar con una mera sospecha de la perpetración de un hecho ilícito (presunción de flagrancia), sino debe tenerse la seguridad que el sujeto agente es quien ha cometido el delito.

La flagrancia es el descubrimiento del delito al momento de su perpetración, también se considera flagrancia cuando el autor del hecho ha huido del lugar sin embargo este es perseguido y detenido de manera inmediata a la comisión del acontecimiento, o cuando es encontrado inmediatamente después con los elementos o instrumentos del delito, siempre que concurren los requisitos de inmediatez temporal y personal (Rivette, s.f., párr. 6).

Visible posición de la jurista Rivette, la cual no sólo aborda el tema de la detención del sujeto agente en el preciso momento de la comisión del hecho ilícito, sino también agrega la posibilidad de la figura de la cuasi flagrancia, la cual refiere a la situación en la que el agente ha cometido el hecho, inicia su huida y de manera inmediata es capturado; otro de los datos interesantes que nos trae el doctrinario, es que la figura de la flagrancia para identificarse como tal debe contar con dos requisitos, la inmediatez temporal y la inmediatez personal.

En ese orden de ideas, para considerar una circunstancia como flagrancia, el hecho delictivo debe estar cometiéndose o debe haberse realizado instantes antes a la captura. Sobre este tema Hoyos (2001) señaló que:

Resulta decisivo que el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de la comisión sea muy corto -post factum immediatum-, ya que de esta manera no habrá dudas en cuanto a la



atribución de los hechos a la persona que se encuentra directamente relacionada con los mismos (p. 141).

El mismo autor, refirió también que para la misma calificación de flagrancia, el autor del hecho ilícito debe encontrarse con objetos que certifiquen su actuar en el mismo.

Si se ha sorprendido a una persona en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, necesariamente el presunto autor debe encontrarse en las proximidades del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumento utilizado que evidencie su participación en el mismo (Hoyos, 2001, p. 142).

Hoyos por su parte, opina en base a los dos requisitos que debe presentar la flagrancia delictiva, primero referido al lapso de tiempo que debe transcurrir entre la comisión del hecho delictivo y la captura del agente, poniendo énfasis en garantizar el derecho a la libertad de la persona que vaya a ser atrapada, y segundo, señala que el presunto autor del delito debe encontrarse en por inmediaciones del lugar con los elementos materia de la comisión del delito lo cual evidencie que él lo ha cometido. Entonces se va evidenciando que la figura de la flagrancia delictiva presenta dos requisitos imprescindibles, la inmediatez personal y la inmediatez temporal, ambos requisitos de percepción directa lo cual es característica esencial de la figura procesal estudiada y además de ello es fundamental para la ejecución de una detención respetando los principios jurídicos y así el derecho a la libertad personal.

Está claro que reconocidos maestros del derecho se han pronunciado sobre esta figura procesal tan discutida y modificada a lo largo de los años, coincidiendo en su totalidad que esta figura representa la acción de un delito en el preciso momento que ocurre, y en esa circunstancias el presunto autor es detenido, asimismo, para evitar la inimputabilidad esta figura se extiende hasta que el autor del presunto delito ha sido detenido inmediatamente después de haberse perpetrado el hecho ilícito; no obstante el evitar la inimputabilidad no significa que se deba poner en riesgo al derecho de la libertad personal.

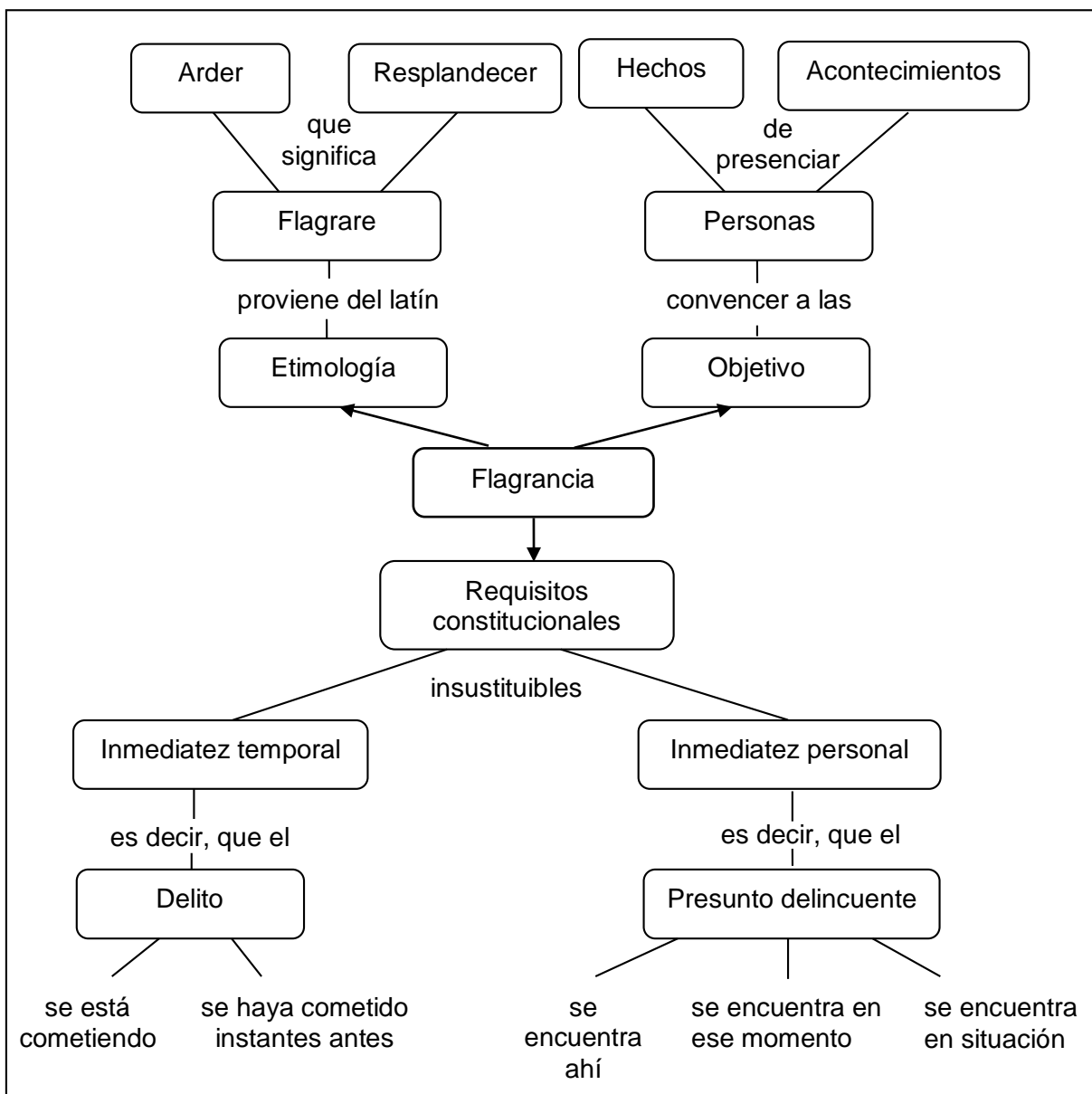


Figura 2. Flagrancia

Es de observar como con estas últimas ideas, la doctrina va mejorando el encuadre a lo que vendría a ser la figura de la flagrancia delictiva, ya no sólo menciona que es un hecho vivo y palpitante, sino explica ciertas características que debe cumplirse, como la inmediatez personal, la inmediatez temporal, la relación que debe existir con el objeto o los instrumentos que se hayan utilizado para la perpetración del delito.

Es evidente que a pesar de la existencia jurisprudencial y doctrinaria, las cuales coinciden con el objeto de flagrancia en relación a la inmediatez del agente

con el acto ilícito, la Ley N° 29569 reconoce una flagrancia amplia en su concepto (presunción de flagrancia), más aún, le otorga un plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el delito para poder detener a una persona, es decir privarla de su libertad. Todo ello regulado dentro del artículo 259° del Código Procesal Penal.

Esta norma que se encuentra vigente, otorga una noción más amplia al concepto original que se entiende por la figura de la flagrancia, desprendiéndose de ella tres tipos de flagrancia: la flagrancia estricta, la cual hace referencia a las primeras interpretaciones de esta figura, cuando el sujeto agente es descubierto y a la vez capturado en el momento exacto de haber cometido el hecho delictivo; la cuasiflagrancia, figura doctrinaria que se desarrolla cuando el agente ha cometido el hecho delictivo, pero es detenido instantes después, ya que no se le llegó a perder de vista; finalmente se encuentra la figura de la presunción de flagrancia, la cual se encuentra relacionada al hecho donde el individuo no ha sido sorprendido en la consumación del delito, y tampoco instantes después, sino existen ciertos indicios que permiten pensar que él es el autor del delito. Sobre esta última, la norma peruana ha situado su valor agregado, otorgando a los efectivos policiales hasta un plazo de veinticuatro horas para poder detener a una persona sin mandato judicial en caso de “flagrante delito”. El presente trabajo de estudio se enfoca mucho en este último supuesto de flagrancia, puesto que como se verá más adelante, este supuesto de flagrancia significa una posible vulneración al derecho a la libertad personal.

### **Libertad personal**

La libertad personal, derecho fundamental que posee toda persona tal como se ha venido señalando en reiteradas oportunidades durante el desarrollo de la presente investigación, además que este derecho se encuentra estrechamente ligado a la figura de la flagrancia delictiva en los casos de detenciones cuando no se trate de una detención por orden judicial.

El derecho a la libertad como bien indicó el doctor Alexy (1993) “la libertad personal es, pues, no sólo el derecho fundamental básico, tras la vida y la integridad

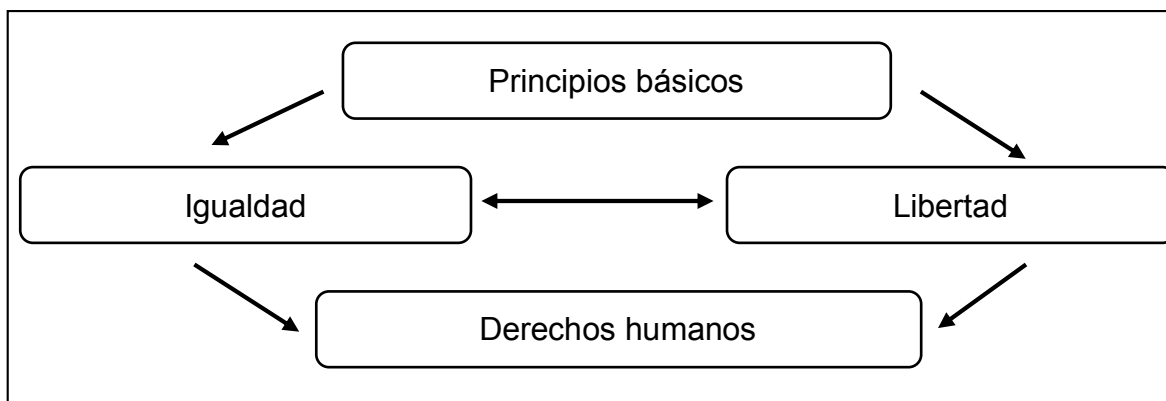
física- sino también el derecho fundamental matriz de todos los demás, que son proyecciones de aquellas” (p. 39).

Bajo la óptica del maestro Alexy, el derecho a la libertad es uno de los derechos más importantes que posee el hombre, después del derecho a la vida y a la par con el derecho a la integridad; y no sólo eso, del derecho a la libertad dependerá el ejercicio de otros derechos fundamentales, es por ello que el Estado debe buscar mecanismos de protección para estos derechos esenciales de todas personas.

El artículo 1 del capítulo I de la Constitución Política del Perú, señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Como bien indicó Landa (2000) “este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional” (p. 10). En efecto, el artículo 1 de la Constitución hace referencia a la síntesis del enfoque de la persona humana dentro de una sociedad jurídicamente organizada, donde esta se encontrará en el centro, por tal razón, el salvaguardo de los derechos humanos en armonía con las declaraciones internacionales, constituirá un mecanismo poderoso para su respeto y defensa (Rubio, 1999, p. 115).

Nogueira (s.f.) afirmó que “la dignidad es así un valor natural a la persona humana que se manifiesta a través de la libertad consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás” (párr. 7).

El Doctor Nogueira menciona que la dignidad de la persona se va a manifestar a través de la libertad que este ejerza de sí, lo cual deja deducir que si la libertad es privada, de manera arbitraria claro está, el principio básico de la dignidad se estaría quebrantando. De la dignidad del ser humano se derivan como principios básicos la libertad y la igualdad, estos que a su vez, van a sintetizar los derechos humanos. Es de esta forma como la libertad personal es la esencia básica para el desarrollo digno del ser humano; motivo por el cual su excepción que viene a ser la detención se encuentra establecida en el artículo 2, numeral 24, literal f), el cual indica que nadie podrá ser detenido sino por orden judicial o por los miembros de la Policía Nacional en casos de flagrante delito.



*Figura 3.* Dignidad de la persona humana

Como es de apreciar, la Carta Magna del Perú reconoce dos formas de detener a una persona, la primera de ellas que es la detención por mandato escrito y motivado del Juez, y la segunda por los miembros de la Policía Nacional siempre y cuando esta se encuentre en flagrante delito. Es en este segundo supuesto en el que se enfoca la presente investigación, en razón a la conceptualización legal de la flagrancia delictiva, puesto que como es de estimar este viene a ser el único requisito para que los miembros del orden puedan privar de la libertad a una persona sin la necesidad de contar con una orden judicial.

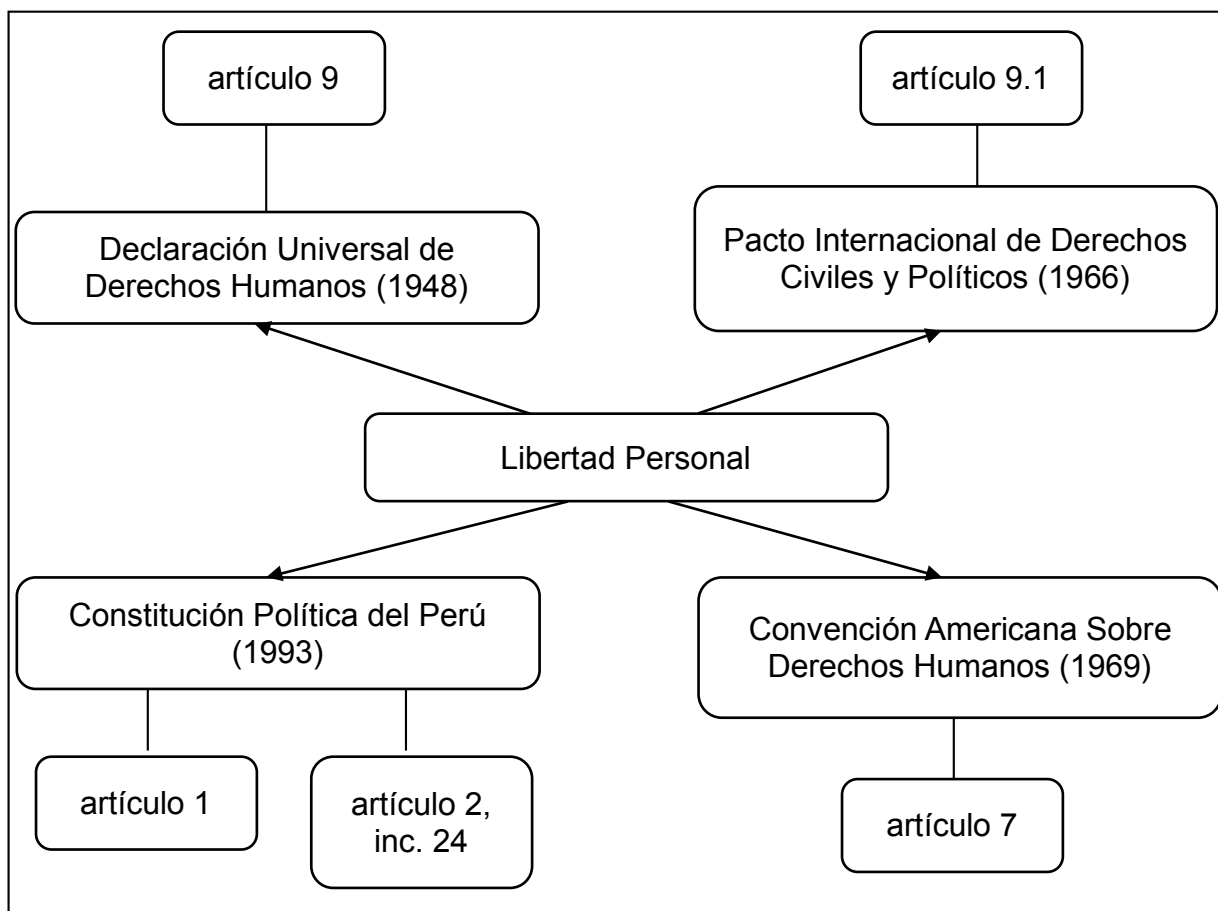
Teniendo como premisa que la libertad es el principio y la detención es excepcional, además que dentro de las restricciones a la libertad la regla es que solo procede por mandato judicial y excepcionalmente se admite la detención policial por delito flagrante, es necesario hacer hincapié a la concordancia que tiene la institución de la flagrancia con la detención de una persona. Pues sí, como bien se ha estado desarrollando el tema, se considera la importancia que tiene la flagrancia como único requisito para la detención de una persona por parte de los miembros de la Policía Nacional, cuando no exista un mandato judicial. Parecida concepción a la que tomó San Martín (1999) “la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial” (p. 806).

Entonces, lo que se pone en riesgo con la definición que se le otorgue a la flagrancia como requisito legal para la detención de una persona sin mandato judicial es la libertad personal el mismo que es un derecho fundamental que posee todo ser humano. Pues, claro, toda vez que si se detiene a una persona por simple

sospecha, cabe la posibilidad de vulnerar su derecho a la libertad, puesto no se estaría seguro de que aquel sujeto es quien en realidad cometió el hecho ilícito o simplemente se encontraba en el lugar y momento equivocado. No olvidemos, que como bien se indicó párrafos anteriores, la norma actual otorga a los miembros de la Policía Nacional el poder detener a una persona hasta dentro del plazo de veinticuatro horas después de haberse cometido el hecho ilícito, lo cual significa que los agentes del orden tienen la posibilidad de poder privar de la libertad a una persona por el simple hecho de encontrarse atestiguando un acontecimiento antijurídico y es confundido por encontrarse con vestimentas o rasgos parecidos al verdadero delincuente.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, fijando la libertad como un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2º, inciso 24), de la Constitución Política del Perú, este mismo derecho se encuentra protegido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. No obstante no solo se trata de un derecho subjetivo; sino también como uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, pues fundamenta diversos derechos constitucionales y justifica la propia organización constitucional (véase, entre otras, STC 1923-2006-HC/TC, del 16 de marzo de 2006).

Es evidente, que el derecho a la libertad de una persona es uno de los derechos más importantes que esta posee, motivo por el cual no sólo se encuentra protegida en el contexto de la legislación nacional, sino que es un derecho que es salvaguardado por normas internaciones, a los cuales el Perú se encuentra adscrito, sin embargo, no solo se trata de un derecho fundamental el cual posee toda persona, sino que también se trata de toda una matriz de la cual se desarrolla el ejercicio de otros derechos fundamentales.



*Figura 4.* Libertad personal como derecho subjetivo

De la misma forma, la Defensoría del Pueblo del Perú ha afirmado que la vida, la integridad y la libertad personal son derechos esenciales que todos los seres humanos tienen sin distinción alguna. Estos derechos reconocidos en la Constitución Política y en las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos - deben ser promovidos y protegidos por el Estado, pues constituyen el soporte existencial para el ejercicio de otros derechos.

Es evidente que Instituciones del Estado opinen sobre los derechos más importantes que posee toda persona, entre ellos la Defensoría del Pueblo resalta la vida, la integridad y la libertad como derechos esenciales para la humanidad. Siendo claros que los mismos deben ser promovidos y protegidos por el Estado. Obviamente se tiene en claro que el derecho a la libertad es uno de los derechos más importantes de las personas, motivo por el cual este derecho no debe ponerse

en estado de vulneración, salvo de acuerdo a una ley que se encuentre enmarcada dentro de nuestro contexto constitucional.

En ese sentido, Ríos (2009) afirmó que “la libertad personal precede a los demás derechos en importancia” (párr. 31);

El doctor Ríos, reconoce al derecho a la libertad como el más importante, puesto que en base a este derecho los otros (derechos) se podrán ejercer. Asimismo justificó su enunciado aseverando que gracias al derecho a la libertad las personas tienen la potestad de realizar sus propias actividades con el objetivo de lograr sus metas (Ríos, 2009, párr. 31)

El derecho a la libertad personal hace referencia a la libertad corporal en sí, con lo cual se constituye en un derecho central y residual, toda vez que resguarda los términos de libertad que no se encuentran protegidos por los otros derechos, de esta manera posibilita que la persona realice todo tipo de acto lícito sin alguna restricción (Nogueira, 2002).

### **1.3 Marco espacial**

La investigación se desarrolló en Lima metropolitana y para la recopilación de datos se recurrió a una entrevista semiestructurada elaborada en base a las categorías de la investigación; estas entrevistas estuvieron dirigidas a magistrados entre jueces y fiscales, abogados especialistas en la materia de Derecho Penal y miembros de la Policía Nacional.

### **1.4 Marco temporal**

El estudio se realizó entre agosto 2016 y diciembre 2016

### **1.5 Contextualización**

#### **Legislación comparada**

Ahora bien, en el derecho comparado es posible encontrar diversas definiciones de flagrante delito. Por ejemplo, el artículo 130° del Código Procesal Penal Chileno define la situación de flagrancia como aquella situación de delito que se realiza



actualmente, o aquel que acaba de cometerse; ingresa el supuesto en el que el sujeto agente haya huido del lugar donde ocurrió el hecho delictuoso y es sindicado por el agraviado u otra persona como autor o cómplice; aquel sujeto que es encontrado con los objetos o elementos procedentes del delito, o armas o instrumentos con los que pudo haberlo cometido; y cuando las personas afectadas, heridas o agraviadas por el delito, que solicitaren auxilio, sindicaren como autor del hecho o como cómplice de un delito que recientemente se ha ejecutado.

Sobre el referido, llama la atención que en relación a la figura procesal de la flagrancia delictiva, guarda cierta similitud con el artículo 259° del Código Procesal del Decreto Legislativo 597, en razón de posibilitar la detención del agente cuando este posea vestigios o huellas del delito en su vestimenta, por el contrario no considera tiempos establecidos, solo hace referencia al tiempo inmediato a la comisión del delito.

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, en su artículo 301°, precisa que existe flagrancia cuando el agente ha sido descubierto y aprehendido durante la perpetración del hecho ilícito; el agente ha huido y en esas circunstancias es capturado de manera inmediata después de haber sido seguido o cuando haya sido acusado por la persona agraviada o por algún testigo como autor o cómplice del hecho ilícito; el agente es descubierto y capturado con objetos, instrumentos o elementos, que sindiquen que acaba de cometer el hecho delictuoso o ha participado en él; el agente es descubierto o individualizado en la perpetración de un hecho delictivo en un lugar público a través de los medios tecnológicos audiovisuales y es detenido de forma inmediata.

Con el Código de Procedimiento Penal Colombiano se aprecian más supuestos de detención en flagrancia, estas últimas modificaciones a su marco normativo se realizan en el 2011, y como es de observar tampoco consideran un rango de plazo para considerar la flagrancia, y nuevamente se utiliza el término inmediato, del cual se infiere por la redacción textual que puede ser un tiempo corto, y no uno de veinticuatro horas como lo señala nuestro vigente artículo 259° del Código Procesal Penal. Quizás el Código Colombiano es más específico al detallar

la individualización del autor del hecho punible, cuando en el Código Procesal Penal Peruano eso se sobreentiende.

El artículo 230° Código de Procedimiento Penal de Bolivia, sobre la flagrancia, menciona que esta se considerará cuando el agente sea descubierto en el momento de intentar cometer el hecho ilícito, cuando lo está realizando o inmediatamente de haberlo ejecutado es capturado por los miembros de la policía, el agraviado o los testigos que hayan evidenciado el acontecimiento.

La conceptualización que otorga el cuerpo normativo boliviano es aún más conciso, utilizando la inmediatez como requisito para la detención en flagrante delito. Lo novedoso en el Código extranjero es que incluye dentro de la flagrancia los actos preparatorios del delito, cosa que no es regulada dentro de la legislación nacional, a menos que se trate de delitos marcaje o reglaje.

El Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 248° define al delito flagrante como aquel que se está ejecutando o el que acaba de realizarse. Asimismo, tendrá la misma calificación cuando el sospechoso sea capturado por las autoridades policiales, por el agraviado, o por el clamor público, después de haber sido perseguido o en momento de la comisión del suceso, con elementos o instrumentos que hagan sospechar su participación en el delito. En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, detener al presunto autor del hecho delictivo, siempre que el ilícito merezca pena privativa de libertad, asimismo deberá ser entregado a la autoridad más próxima, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no superior de doce horas desde el instante de la captura. El Estado velará por la seguridad del particular que colabore con la detención del presunto autor.

Nuevamente se observa el término “acaba de cometerse” o “a poco de haberse cometido”, indiscutiblemente no podría ser a las veintitrés horas de perpetrado el hecho ilícito. La novedad en cuanto al Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela es que pone un plazo para poner a disposición del detenido al Ministerio Público, además que en el mismo artículo hace mención que cualquier particular podrá detener siempre y cuando amerite la

pena privativa de libertad, lo cual es similar con el artículo 260° del Código Procesal Penal, referido al arresto ciudadano, en el cual también establece la facultad de aprehender a cualquier ciudadano en casos de flagrante delito, y de la misma forma deberá poner a disposición de la Policía más cercana en el tiempo más próximo. Además de ello, se denota la diferencia entre el deber de un policía, y la facultad de un particular para realizar este tipo de actos.

Mientras que el Código Procesal Penal de Argentina, en su artículo 285° señala que se considera flagrancia en el momento en que el sujeto agente es descubierto realizando el acto ilícito o cuando este ha huido y es seguido y capturado por los miembros de la policía, por el agraviado o por el clamor popular, de manera inmediata luego de haberse perpetrado el hecho ilícito, cuando se encuentre en relación a los objetos o elementos de los cuales se presume vehementemente su participación en el acto ilegal.

Se suma a la posición desarrollada, la definición que otorga el cuerpo legal argentino, al referir que existe flagrancia cuando el autor es descubierto en el momento de la realización del hecho o inmediatamente después, también puede ser cuando es perseguido por la fuerza pública, lo cual evidentemente no llegaría a las veinticuatro horas. El Código Argentino también faculta al clamor público a realizar la captura de un delincuente en flagrante delito.

Asimismo, en México, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estipula en su artículo 279° que por flagrancia se entiende a la acción de sorprender y detener a una persona sin necesidad de contar con una orden de detención, en el preciso momento en el que se comete o inmediatamente después, poniéndolo a disposición de la autoridad más próxima y esta a su vez al del Ministerio Público; seguidamente en el artículo 280° señala que para efectos de la detención, habrá flagrancia siempre que el imputado sea encontrado en el momento de estar cometiendo el acto ilícito; después de haber sido perseguido de forma ininterrumpida e inmediatamente después de haberse perpetrado el acto ilícito; cuando haya sido sindicado inmediatamente por el agraviado, o testigo después de haberse perpetrado el hecho ilícito o cuando tenga en su poder objetos o elementos que hagan sospechar que el sujeto haya tenido relación con el hecho delictivo.

En este artículo tampoco se menciona si existe o no un plazo temporal para poder detener a una persona en flagrancia, sólo hace referencia a que el autor del hecho debe encontrarse cometiendo el hecho ilícito, o inmediatamente después de haberlo cometido. Es decir, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal adopta una posición de flagrancia propiamente dicha y la cuasiflagrancia.

Por otro lado, el artículo 231° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua señala que procederá la detención de una persona sin la necesidad de una sentencia judicial, es decir, a través de los miembros de la Policía Nacional, cuando el autor del hecho ilícito sea encontrado en el preciso momento de la comisión del hecho, sea capturado luego de haber huido del lugar de los hechos o sea sorprendido en el mismo lugar o próximo de él con armas, elementos u otros objetos que lo sindicuen como autor o cómplice del hecho. La norma faculta a cualquier persona poder detener al sujeto agente que se encuentre en algún supuesto de flagrancia, siempre y cuando el delito merezca pena privativa de libertad. Posteriormente, el presunto autor deberá ser entregado a las autoridades más próximas. Los jefes de las delegaciones policiales, bajo su responsabilidad tienen la facultad de emitir órdenes de detención, contra las personas que exista probabilidad fundada que haya participado en la perpetración de un hecho ilícito el cual sea reprimido con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de haber tenido conocimiento del delito. Sin embargo, los casos comprendidos dentro de estos últimos supuestos no son considerados como un hecho presente, motivo por el cual el allanamiento de domicilio no se encuentra comprendido para la intervención en flagrancia, para estos casos, se necesitará una orden judicial.

Interesante postura la que adopta la legislación republicana nicaragüense, al optar por una detención en flagrancia propiamente dicha, una detención en cuasiflagrancia, y una en presunción de flagrancia otorgando un plazo de doce horas para que el presunto autor de un hecho ilícito pueda ser detenido, sobre este último la norma señala que se podrá emitir la orden (policial) cuando el delito sea sancionable con una pena privativa de libertad (es decir, no cualquier delito), asimismo, aclara que estos casos no procederán para el allanamiento de domicilio, lo cual tampoco se encuentra regulado dentro del marco legal nacional,

interpretándose que sí se puede allanar un domicilio hasta por un plazo de veinticuatro horas, tema que se tocará brevemente más adelante.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador, señala que es delito flagrante aquel que se realiza en presencia de algún testigo, o cuando es descubierto después de manera inmediata, en estos casos no se debe haber perdido de vista al sujeto agente, desde el momento de la comisión del hecho delictivo, el seguimiento y la captura del mismo, asimismo, cuando haya sido sorprendido con los objetos o elementos relacionados al hecho ilícito. No es considerado persecución ininterrumpida si esta dura más de 24 horas luego de haberse perpetrado el delito.

El Código ecuatoriano reconoce tres tipos de flagrancia, la flagrancia propia, la cuasiflagrancia y la presunción de flagrancia, esta última al aceptar una posición extensa en el aspecto temporal de la flagrancia, al señalar que no se considerará una persecución ininterrumpida pasado las veinticuatro horas, es decir, que sí se considerará persecución ininterrumpida a las veintitrés horas y se puede detener en el transcurso de esas horas pues se considera aún flagrancia. Es de preguntarnos luego de ello, qué persecución denominada ininterrumpida podría durar veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos.

En relación a la regulación de la flagrancia en los Estados Europeos es similar. Por ejemplo España, que a pesar que su legislación no define la flagrancia (Ley de Enjuiciamiento Criminal), su jurisprudencia sí lo hace, ya que se considera delito flagrante al hecho que se está cometiendo o acaba de cometerse instantes antes cuando el delincuente o delincuentes han sido sorprendidos. Se entiende sorprendido en el acto no sólo el hecho donde el agente haya sido detenido durante la comisión del hecho ilícito, sino también cuando el agente ha huido y es perseguido inmediatamente después de cometerlo, cuando el delincuente no haya salido del alcance de la persecución. También se considerará delincuente en flagrancia aquel donde el agente haya sido sorprendido inmediatamente después de haber perpetrado el hecho ilícito con efectos o instrumentos que hagan sospechar su participación en él” (STS 29-3-90).

Se advierte claramente que a diferencia de nuestra normativa nacional, la mayoría de las legislaciones extranjeras solo contemplan como requisito legal poder detener a una persona sin mandato judicial, a la flagrancia estricta y a la cuasiflagrancia, siendo la base fundamental la percepción en la comisión del delito como garantía del derecho a la libertad de la persona que será detenida en la perpetración del mismo. Y no como señala la norma nacional, que desnaturalizando la flagrancia ha otorgado hasta un plazo de veinticuatro horas luego de haberse producido el hecho punible para que los efectivos policiales puedan proceder a la detención del sujeto agente.

### **Política criminal**

Presumiendo que la modificación de la norma se deba al crecimiento de la delincuencia común y organizada; razonamiento que obedecería a razones de política criminal frente a la imposibilidad recurrente de no capturar al autor o partícipe en forma inmediata, pero esta podría dar lugar a excesos y devendría en arbitraria al momento de procederse a la detención de un ciudadano, más aún, si tenemos en cuenta que el Tribunal Constitucional mantiene su posición sobre los requisitos necesarios para que exista flagrancia por lo que el incremento de inseguridad ciudadana no sería justificación para optar por una medida tan indiscriminada como es la ampliación en el sentido temporal de la flagrancia, porque de esta extensión en su concepción podría acarrear a la vulneración de uno de los pilares en cuanto a derechos fundamentales posee el hombre - la libertad personal.

Es indiscutible, que el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental e inherente a la persona humana, el cual como ya se ha estudiado forma parte esencial de su dignidad y a la vez es el derecho que garantiza al ser humano su desarrollo integral, sin dejar de lado que es la matriz para el goce y pleno ejercicio de los otros derechos. Sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues también se encuentra restringido bajo los parámetros de una norma legal.

El derecho a la libertad personal, de la gama de derechos que posee el ser humano, este es el más rico, por esa razón es uno de los más protegidos dentro de la legislación nacional e internacional. En ese sentido, el privar de la libertad es la última medida que utiliza el Estado (Gimeno, 1996, p. 15).

Con relación a ello, el mismo autor refiere que la detención en un sentido amplio, no solo hace referencia a una condena por pena privativa de libertad, sino también por otros motivos que no se encuentren enmarcados dentro de un proceso penal (Gimeno, 2004, p. 508).

Sobre ello, Rodríguez (1987) refirió que “la detención es una medida de carácter cautelar personal que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado período. Implica tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conduciría contra su voluntad a otro” (p. 27).

Sobre estos últimos párrafos se tiene que dejar en claro la diferencia que existe entre la detención propiamente dicha y la detención arbitraria. Sobre la detención judicial el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, que esta es una medida provisional que aplica el Estado a través de su facultad punitiva, por lo cual no se trataría de una medida inconstitucional, siempre y cuando esta se realice respetando los principios constitucionales; y ello porque esta medida busca asegurar la presencia del inculpado durante todas las etapas del proceso con el fin de busca el éxito del proceso penal, en la medida que legalmente se encuentra justificado cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado (véase entre otras STC 04621-2013-PHC/TC).

Mientras, que por detención arbitraria, es aquella que se encuentra regulada bajo una norma legal, sin embargo esta no se ajusta a los valores y la estructura de un Estado Constitucional de Derecho, es decir puede existir alguna norma que prevea alguna forma de privar de la libertad a una persona, sin embargo esta devendría en arbitrariedad cuando a su vez contravienen el fin último del Estado (Bernaes, 1999, p. 180).

San Martín (s.f.) con relación a la detención arbitraria, refirió que “este concepto, es más amplio que la detención ilegal, pues comprende supuestos de detención amparados en una ley, pero que se contradicen el fin último de todo Estado” (párr. 22).

En efecto, tal como define la doctrina hace suponer que la regulación vigente de la detención policial en los casos de flagrante delito establecida en el artículo

259° del Código Procesal Penal en sus dos últimos incisos (presunción de flagrancia) se encontrarían dentro de la detención arbitraria, en razón de la evidente vulneración al derecho fundamental a la libertad personal que esta implica.

Es preciso resaltar que los requisitos de la flagrancia precisados por el Tribunal Constitucional están referidos a la flagrancia estricta (inmediata) y a la cuasiflagrancia (instantes después). Esta posición guarda armonía con la doctrina jurisprudencial y legislación mayoritaria, tanto nacional como extranjera, y se ajusta a los estándares internacionales de respeto a la libertad personal.

No obstante, la figura procesal de la flagrancia, no solo se enmarca en los supuestos de detención policial en casos flagrante delito, sino también, la flagrancia se encuentran inmersa con otras figuras legales, como por ejemplo la violación de domicilio, la cual se encuentra protegida en el artículo 2, inciso 9 de la Constitución, el mismo que refiere que toda personas tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, es decir, ninguna otra persona puede ingresar en él ni realizar alguna investigación o registro sin contar con autorización de la persona que lo habita o sin la existencia de una orden judicial, salvo los casos de flagrancia delictiva.

El Derecho Penal define al domicilio como aquel lugar que es habitada por una o más personas; y no solo hace referencia al término domicilio como tal, sino también, los conceptos de morada, casa de negocios, dependencia o recinto, lo que significa que esta disciplina del derecho entiende como domicilio aquel espacio que es ocupado por una o más personas sea como propietario o poseedor en todas sus modalidades (Salinas, 2007, p. 517).

Por lo que se advierte que se podría ingresar a un domicilio sin la autorización del dueño o a través de una orden judicial, hasta después de veintitrés horas de haberse perpetrado un hecho ilícito. Pongamos de ejemplo que se haya cometido un delito donde indican a una persona como el autor de un hecho delictivo por simple sospecha (ya que se encontraba en el lugar y momento equivocado) entonces aquella persona llega a su domicilio como suele hacerlo, y a las diez horas (de haberse cometido el delito) los miembros de la Policía allanan su domicilio causando destrozos y acusándolo de haber cometido un delito.



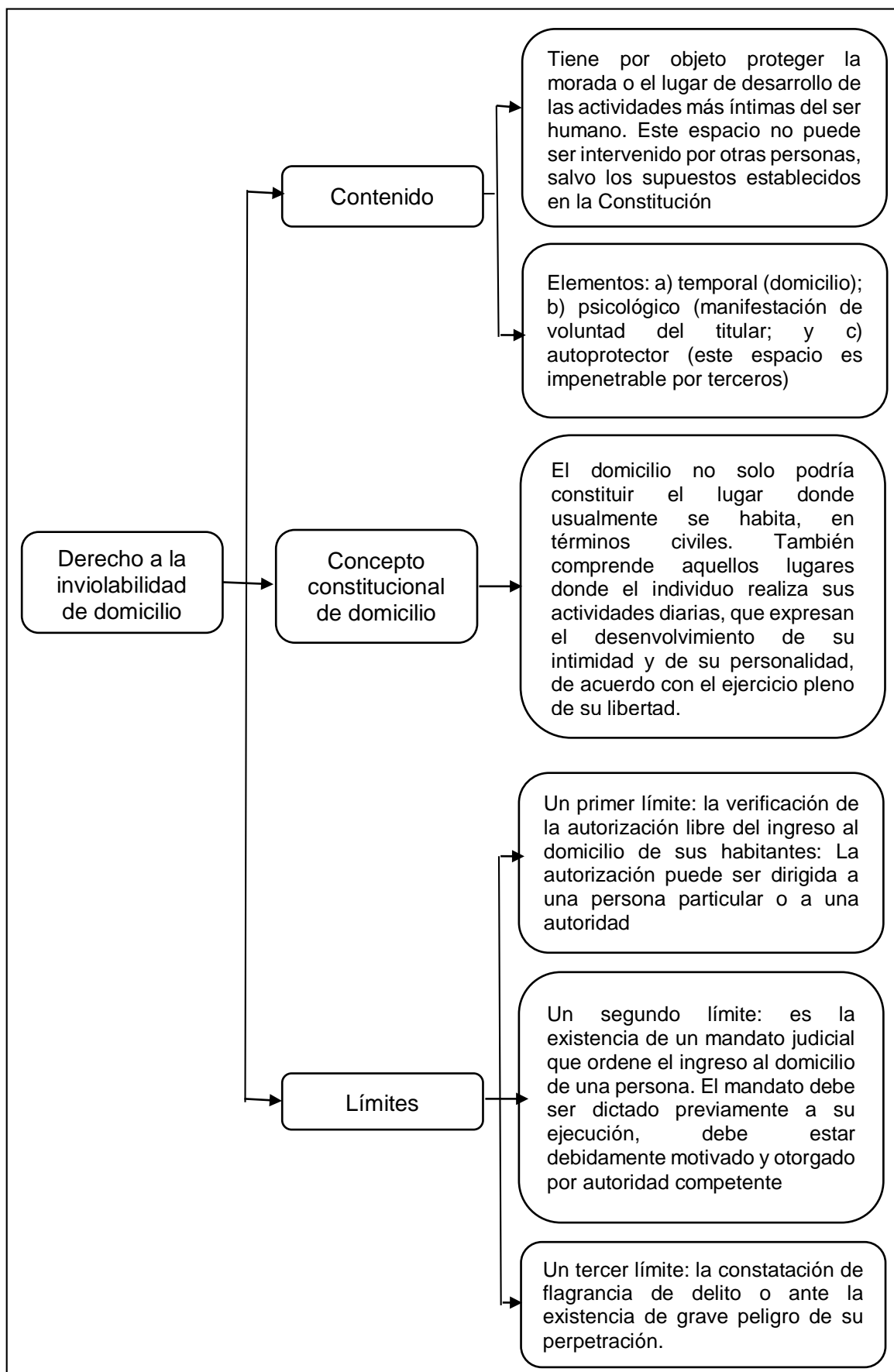


Figura 5. Derecho a la inviolabilidad de domicilio

Múltiples consecuencias se desencadenarían de una intervención tal cual señala el párrafo anterior, empezando desde la estigmatización que se pondría sobre la persona a intervenir y de las personas que viven con él, lo que se enmarcaría dentro de un contexto sociológico; sin embargo no es la única consecuencia, pues también el hecho de participar en un evento al del ejemplo afectaría psicológicamente al acusado como autor de un ilícito penal, y claro está que no solo él, sino también a los miembros de su familia, peor aún si se encuentran comprometidos menores de edad. Otra de las posibles consecuencias, es que el personal policial interviniente al verse sorprendido de no haber encontrado algún elemento, instrumento, material u objeto que vincule al agente con el ilícito penal, fabrique sus propios medios de prueba “sembrada”, ello con el fin de salvaguardar responsabilidades.

Otra de las instituciones procesales que se encuentra vinculada con la conceptualización de la flagrancia es el arresto ciudadano (Ley N° 29372 – publicada el 9 de junio de 2009), plasmado en el artículo 260° del Código Procesal Penal, el cual señala que en los casos previstos en el artículo 259° del CPP cualquier persona podrá arrestar a otra en los casos de delito flagrante. En esas circunstancias deberá conducir al delincuente con las autoridades policiales más próximas junto a los objetos o elementos que hayan formado parte del delito.

Donde el primero de los incisos del citado dispositivo legal, hace referencia tácita del artículo 259°, alusivo a la detención policial en flagrancia delictiva; mediante el cual, el Estado le otorga la facultad a cualquier ciudadano de poder “arrestar” a otro, siempre y cuando se dé el supuesto de flagrante delito; claro está que la sobredicha flagrancia se refiere hasta el plazo de veinticuatro horas.

Según Chang (2010)

El arresto ciudadano, o también llamado detención ciudadana, supone la privación de la libertad de una persona debido a la constatación de la comisión de un hecho delictivo tipificado en el Código Penal. El legislador otorga al ciudadano de a pie la posibilidad de privar a otro de su libertad, frente a la constatación de la comisión de un delito en flagrancia (p. 3).

El arresto ciudadano, figura procesal que ha sido polémica por su constitucionalidad, ya que un sector de la comunidad jurídica no reconoce legitimidad a los ciudadanos para privar de la libertad a una persona, esta discrepancia en virtud del artículo 2 numeral 24 literal f) de nuestra Carta Magna, ya que este solo reconoce la detención de una persona, por mandamiento escrito y motivo del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Sin embargo, una minoría justifica la legalidad de esta figura en razón del artículo 2 numeral 24, literal b), del mismo cuerpo normativo, el cual establece que “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en casos previstos por la ley”.

Sin entrar en discusión de esto último, pues no constituye materia en la investigación; empero, es necesario resaltar que el Estado con esta medida pretende combatir el incremento de la delincuencia, en esta oportunidad a través de los propios ciudadanos, quienes al accionar por sentirse facultados podrían causar arbitrariedades en su afán de lograr “justicia” o peor aún podrían resultar siendo lesionados gravemente por el propio delincuente.

Finalmente se debe tener en cuenta también la novísima norma denominada Ley de la Flagrancia, que en realidad es la modificación a los procesos inmediatos; el 30 de agosto de 2015 se promulga el Decreto Legislativo N° 1194 – Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, que como bien se indicó tiene la finalidad de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando el proceso inmediato ya establecido en el Código Procesal Penal, volviéndolo un proceso más célere en los plazos. El actual artículo 446°, inciso 1, numeral a), del Código Procesal Penal, indica que el proceso inicia con la incoación por parte del fiscal (deber) cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 259 (CPP). Asimismo, durante todo el proceso el presunto autor del hecho se encuentra detenido hasta llegar a la etapa de la audiencia de procesos de flagrancia, lo cual quiere decir que ante un hecho de detención de flagrancia (hasta 24 horas) la persona que vaya a ser sindicada como autor del hecho se encontrará detenido (desde la comisión del hecho), pasará por la etapa en la que el fiscal decida incoar o no (24 horas), luego por la audiencia para determinar la procedencia

del proceso inmediato (48 horas), posteriormente el fiscal tomará acusación dentro de 24 horas, recibido el requerimiento el juez de la investigación preparatoria en el día lo remite al juez penal. Finalmente se llega al juicio oral (72 horas). Claro que no es del todo probable obtener una sentencia condenatoria en todos los casos, más aún si se lleva a juicio a un presunto autor de un hecho delictivo detenido en una presunta flagrancia delictiva (por simple acusación o sospecha), sin embargo es visible como ello perjudicará a aquella persona detenida.

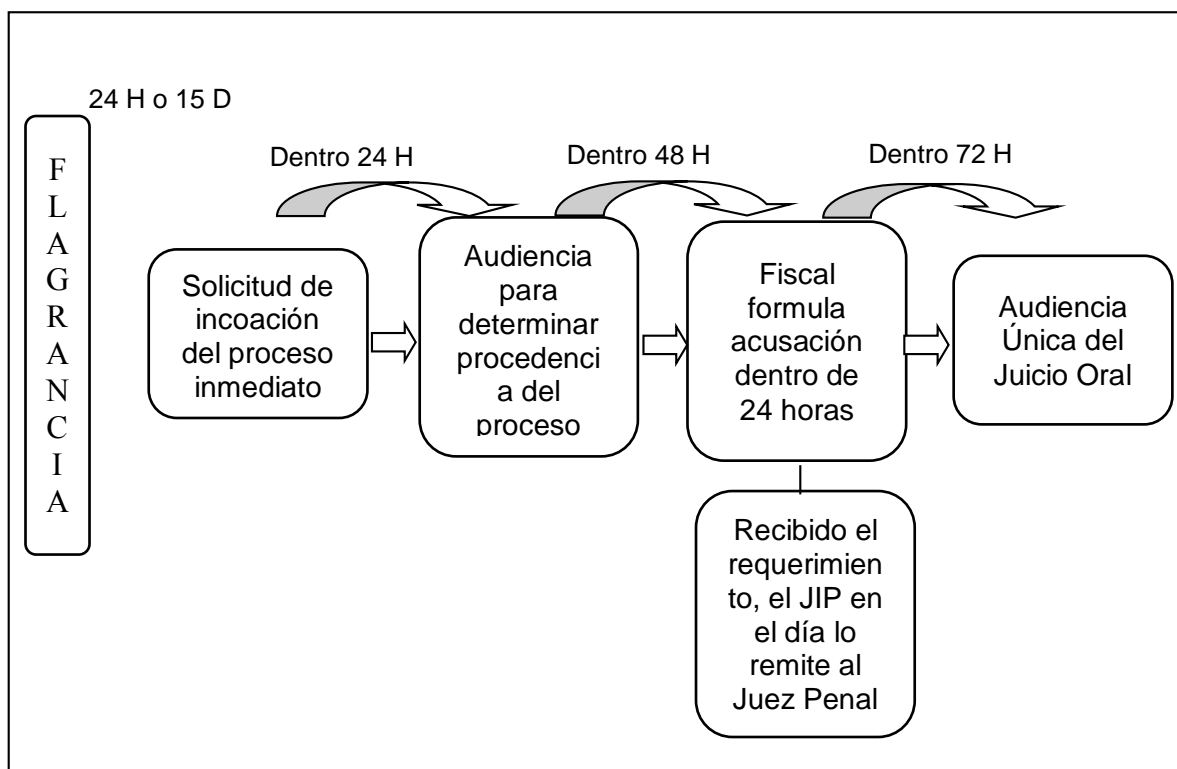


Figura 6. Proceso inmediato en casos de flagrancia

No debemos olvidar que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, modelo de filosofía iusnaturalista plasmada como introducción en nuestra constitución nacional, que identifica a un Estado Social y Democrático de Derecho en el que se protege la libertad personal. Sobre este principio, Urquiza (2002) señaló que “el Estado moderno es inconcebible sin un reconocimiento pleno respecto a la libertad y la dignidad de la persona humana” (p. 17).

Por último, como recuento de lo expuesto hasta este punto, se tiene claro que la flagrancia es una figura procesal de mucha importancia, puesto que se

encuentra estrechamente ligada como único requisito para una detención ejercida por los efectivos de la Policía Nacional cuando no exista una orden judicial. Asimismo, es evidente que esta institución de la flagrancia cuenta con ciertas características para ser considerada como tal; así tenemos a la inmediatez temporal, distinguida por la necesidad de apreciar a través de los sentidos la comisión de un delito, pudiendo ser esta desde la comisión del hecho o una parte durante la ejecución del mismo, de tal forma que referida percepción evidencie y garantice la relación entre el agente y el hecho punible; ésta a su vez se encuentra vinculada a la inmediatez personal, la cual se encuentra relacionada cuando el agente es descubierto al momento de la comisión propia del hecho o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito; por cuestiones de garantizar el derecho a la libertad personal del agente es que ambos requisitos deben configurarse de manera conjunta, y los miembros de la policía nacional deben evaluar estos en el momento de proceder con una detención, evitando de esta manera no solo caer en una posible detención arbitraria, sino en violación de otros derechos fundamentales que conforman la dignidad de la persona humana.

### **Supuestos teóricos**

Sobre la flagrancia, podremos opinar que es una figura procesal cuya finalidad es garantizar la detención de una persona, puesto para que esta se encuentre presente tienen que respetarse sus requisitos indispensables que son la inmediatez personal y la inmediatez temporal. Asimismo, no se debe de dejar de lado que la propia concepción etimológica lo denomina como aquello que resplandece o que arde, en otras palabras a aquello que está sucediendo.

En ese orden de ideas, la constitución política del Estado establece que existen dos formas de detener a una persona, por orden judicial y por los agentes policiales en caso de flagrante delito, es decir, la flagrancia será el único requisito para poder privar de la libertad a una persona cuando no exista mandamiento del juez; teniendo en cuenta que la libertad es uno de los derechos más importantes que posee el hombre, y sobre este derecho se van a ejercer muchos otros, además no debemos olvidar que no solo es un derecho subjetivo reconocido por nuestra

Constitución, sino que es un derecho universal protegido por Convenios Internacionales.

Sin embargo tampoco debemos olvidar, que no es un derecho absoluto, es decir, existen restricciones a este derecho, y ello es la detención, la cual debe ser aplicada de acuerdo a ley respetando en todo momento los principios jurídicos que establecen un Estado de Derecho.

## **II. Problema de investigación**

## 2.1 Aproximación temática

La libertad personal es un derecho fundamental limitado, por lo que podrá restringirse siempre que se cumplan los presupuestos legales y bajo determinadas circunstancias, como es el caso de la flagrancia. No obstante, este concepto estricto fue paulatinamente ampliado, llegando incluirse aquellos actos cometidos dentro de las veinticuatro horas de realizado el acto delictivo, o cuando se encuentra al imputado con vestigios u objetos del delito, entre otros supuestos.

Hoy en día existe cierta perplejidad sobre la conceptualización de flagrancia delictiva en nuestro ordenamiento jurídico peruano entre dos instituciones importantes; por un lado tenemos al Tribunal Constitucional, que señala que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; y por otro lado tenemos al Congreso de la República, que con su facultad legislativa ha modificado el concepto de flagrancia, ampliando en su característica de temporalidad (24 horas) característica que inicialmente ya había sido definida por el propio Tribunal Constitucional, es decir, a pesar de la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional sobre flagrancia, nuestros legisladores han expedido una ley diferente a la línea jurisprudencial que viene emitiendo el Tribunal Constitucional para estos casos. Desnaturalizando el concepto flagrancia que inicialmente recogía los supuestos de flagrancia estricta, y a la cuasi flagrancia, agregando en forma indiscriminada la presunción de flagrancia.

Resulta necesario entonces cuestionar la vigente regulación de la flagrancia en nuestra legislación nacional. Teniendo en cuenta que la flagrancia delictiva es el único requisito para poder privar del derecho a la libertad a una persona cuando se trate de una detención policial sin mandato judicial, ello con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



## **2.2 Formulación del problema de investigación**

En razón a la importancia que tiene la flagrancia delictiva en el acto de detención, es que se pueden plantear los siguientes problemas de investigación:

### **2.2.1 Problema general**

¿De qué manera los alcances de la regulación de la flagrancia en la legislación nacional afecta el derecho fundamental a la libertad personal?

### **2.2.2 Problemas específicos**

¿Cómo la Ley N° 29569 desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de poder detener al sujeto agente dentro del plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito?

¿Qué requisitos son imprescindibles para que se configure la flagrancia?

## **2.3 Justificación**

El presente trabajo de investigación tiene como justificación los siguientes aspectos a considerar:

### **2.3.1 Justificación teórica**

La conceptualización de la flagrancia ha sido objeto de diversas opiniones por parte de reconocidos juristas, inclusive el propio Tribunal Constitucional ha adoptado su posición en relación a los requisitos que deben presentarse para configurar a la flagrancia como tal. En el desarrollo del presente trabajo se han plasmado estos criterios doctrinarios y jurisprudenciales, asimismo, se ha comparado con ordenamientos jurídicos de otros países.

### **2.3.2 Justificación metodológica**

En el presente trabajo de investigación se ha recurrido a las técnicas de recolección de datos, con el fin de obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes a través de las entrevistas. Los participantes están formados por especialistas en

el tema, entre ellos: Magistrados, abogados especialistas en Derecho Penal y Derecho Constitucional, y miembros de la Policía Nacional.

Del mismo modo, se recurrió al análisis de la jurisprudencia nacional, los aportes doctrinarios de los especialistas en el tema, así como la revisión de las legislaciones extranjeras.

### **2.3.3 Justificación práctica**

El presente trabajo de investigación se justifica en analizar jurídicamente si los alcances de la flagrancia delictiva establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho fundamental a la libertad personal así como otros derechos y figuras procesales como son el derecho a la inviolabilidad de domicilio y el arresto ciudadano.

Es por ello que, con el desarrollo del presente trabajo de investigación se pretende poner en debate sobre una posible modificación del artículo en cuestión para así brindar una mejor protección a los derechos fundamentales de las personas.

## **2.4 Relevancia**

La relevancia jurídica del presente trabajo de investigación, se ha determinado de los supuestos jurídicos que buscan identificar que los alcances de la flagrancia tal como se establece en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho fundamental a la libertad persona; ello por ampliar la conceptualización de la flagrancia en su sentido temporal e incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito.

Es importante destacar que, a pesar de ponerse en riesgo un derecho fundamental como es la libertad personal, el dispositivo legal antes mencionado ha sido objeto de diversas modificaciones, hasta llegar al punto de desnaturalizar el verdadero concepto de la flagrancia el cual se caracteriza por la inmediatez del acto.

## **2.5 Contribución**

La presente investigación tendrá un aporte social y jurídico, debido a que se encuentra dirigida al salvaguardo del derecho fundamental a la libertad personal en razón de verse en riesgo por la vigente conceptualización de la flagrancia delictiva, el cual es el único requisito legal para que los miembros de la Policía Nacional puedan detener a una persona sin la necesidad de tener una fehaciente percepción de su culpabilidad, ello por existir hasta un plazo de veinticuatro horas después de haberse consumado el hecho ilícito para poder detener al sujeto agente. En ese sentido, se propone una modificación al artículo 259° del Código Procesal Penal, debiendo tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las opiniones de reconocidos juristas, relacionado a la inmediatez personal y la inmediatez temporal como elementos insustituibles de la flagrancia.

## **2.6 Objetivos**

### **2.6.1 Objetivo General**

Analizar si los alcances de la regulación de la flagrancia delictiva en la legislación nacional afectan el derecho fundamental a la libertad personal.

### **2.6.2 Objetivos Específicos**

Analizar si la Ley N° 29569 desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de poder detener al sujeto agente dentro del plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito.

Analizar los requisitos imprescindibles para configurar la flagrancia

### **III. Marco metodológico**

### **3.1 Metodología**

#### **3.1.1 Tipo de estudio**

Investigación cualitativa: Es el estudio que da importancia al contexto, función y significado de los actos humanos. Valora la importancia de la realidad como es vivida y percibida por el hombre: sus ideas, sentimientos y motivaciones. Rechaza la pretensión de cuantificar la realidad humana y considera irrelevante la cuantificación.

“La investigación cualitativa se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto” (Hernández, 2010, p. 362)

#### **3.1.2 Diseño**

La presente investigación se ciñe bajo el diseño de estudio de caso, toda vez que está orientado a estudiar un problema que ocurre en la realidad con un individuo, un grupo, una comunidad u organización, tal cual es el caso de la inadecuada regulación de la figura procesal de la flagrancia delictiva comprendida en el artículo 259° del Código Procesal Penal.

El estudio de caso es un método de investigación que se utiliza en las ciencias humanas y sociales que se caracteriza por realizar un examen en base a la indagación y búsqueda de datos a profundidad por intermedio de las entrevistas a personas involucradas en la investigación de las cuales su información es relevante para la investigación.

En el presente método de investigación se describe y analiza la información para que esta sea verificada con el problema y los objetivos que se ha trazado el investigador y luego triangular información confecciona su discusión y luego sus conclusiones y recomendaciones.

### **3.2 Escenario de Estudio**

Para fines del presente estudio, se ha apreciado que existe un riesgo en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal con la vigente

regulación de la institución de la flagrancia delictiva establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal, al otorgar la facultad a los efectivos policiales de detener al sujeto agente de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito.

En ese sentido, y con la finalidad de limitar el estudio de investigación, es que el presente trabajo se desarrollará en el distrito de Lima.

### 3.3 Caracterización de sujetos

Tabla 1

*Sujetos de estudio y características*

Sujetos	Características	Tamaño de la muestra
Jueces	Grado de Instrucción: Superior Condición socioeconómica: Clase media-alta Estado anímico-emocional: Buena/estresado Trato con las Personas: falta de tiempo	Tres (03)
Fiscales	Grado de Instrucción: Superior Condición socioeconómica: Clase media-alta Estado anímico emocional: Buena/estresado Trato con las Personas: falta de tiempo	Tres (03)
Abogados	Grado de Instrucción: profesional Condición socioeconómica: Clase media Estado anímico emocional: Buena Trato con las Personas: falta de tiempo, defensor litigante	Nueve (09)
Policías	Grado de Instrucción: Técnica-profesional Condición socioeconómica: Clase media Competencia laboral: Trabajo en equipo Estado anímico emocional: Buena Forma de Ser y actuar: protección de personas	Tres (03)

### 3.4 Trayectoria metodológica

Para dar inicio al presente trabajo, se vio por conveniente buscar un tema controversial y de interés jurídico, es por ello que se toma la figura de la flagrancia como base fundamental de la investigación. En razón a ello, se buscó información en las distintas bibliotecas íconos de la ciudad de lima, entre ellas, la Universidad César Vallejo, Academia de la Magistratura, Biblioteca Nacional del Perú, Biblioteca del Congreso de la República y las Bibliotecas Virtuales; estructurando el presente de acuerdo al cronograma de ejecución propuesto por la Escuela Académica Profesional de Derecho. Logrando obtener los resultados esperados en cuanto a la investigación.

No obstante, para mayor relevancia, se realizarán entrevistas a especialistas en la materia de derecho constitucional y derecho penal.

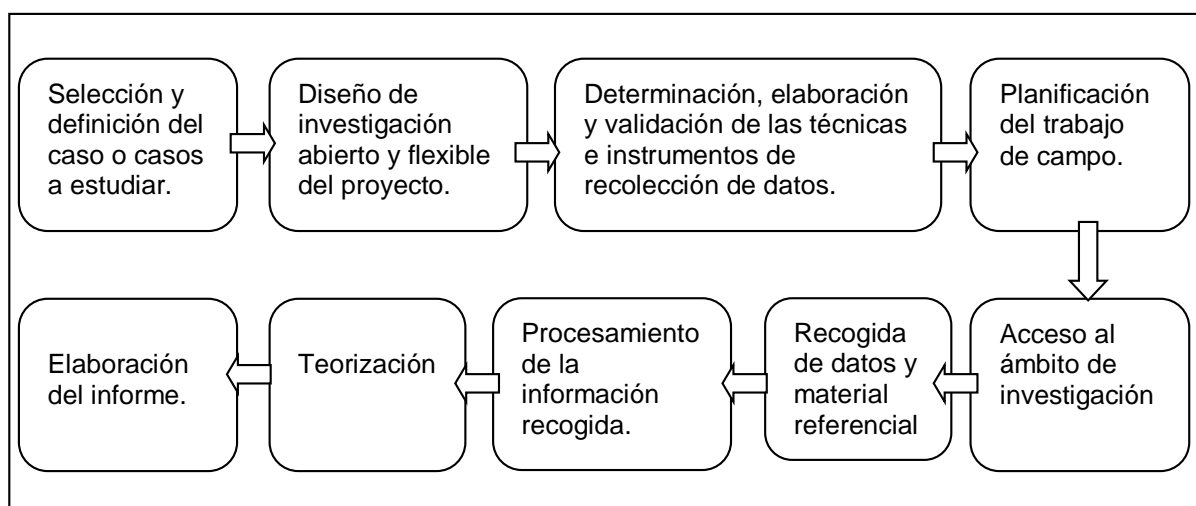


Figura 7. Procedimiento metodológico de la investigación.

### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### Técnicas de recolección de datos

Para obtener información actual y controversial relacionado al tema materia de investigación es necesario conocer los distintos puntos de vista, tanto de los operadores jurídicos (jueces, fiscales) como abogados especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Penal, así como miembros de la Policía Nacional del Perú. Por lo que se hará uso del siguiente método de investigación:

**Entrevista:** Es la comunicación establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto, donde el entrevistado da su opinión sobre el tema y el entrevistador recoge e interpreta esa visión particular, esta se cierra cuando se considera que se ha recogido información en cantidad y calidad necesaria.

Es una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). Se caracteriza por ser más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

### **Instrumentos de recolección de datos**

**Cédula de entrevista:** La instrumentación consiste en el diseño de un documento elaborado para medir opiniones sobre eventos o hechos específicos. Se realizará una serie de preguntas abiertas, con el objetivo de obtener información de relevancia jurídica, la misma darán realce al desarrollo del trabajo de investigación – Tesis.

### **3.6 Tratamiento de la información**

Los datos cualitativos han sido procesados mediante los siguientes procedimientos:

**Transcripción de los datos verbales.-** luego de haber obtenido la información de los entrevistados, esta ha sido transcrita en forma escrita en un documento, y posteriormente estudiada y analizada.

**Codificación.-** una vez transcrito los datos obtenidos, estos fueron contrastados o vinculados con la categoría o categorías que existen o puedan existir.

**Categorización.-** luego de haber identificado el problema, se observa la técnica de obtención de datos y documentación, de los datos que van obteniendo se inicia a buscar el significado principal, el cual es base fundamental para trabajar la tesis, existiendo en el presente dos categorías: la flagrancia delictiva y la libertad personal.



**Triangulación.-** una vez recogida la información se contrasta los datos obtenidos, ello con el fin de realizar un trabajo objetivo y veraz.

**Comparación constante.-** Luego de la obtención de material documentado y de las entrevistas realizadas, estas han sido comparadas y vuelven a serlo en cada oportunidad de adquirir nueva información.

**Muestreo teórico y saturación teórica.-** se desarrolla el muestreo teórico y se realiza a través de recopilación de información realizada en el campo, con los sujetos materia de investigación con el fin de obtener datos precisos; esta recopilación ha sido detenida por motivos de haber obtenido información valiosa que coadyuva a la presente investigación, en ese sentido se ejecutó la saturación teórica.

**Interpretación.-** la información recopilada, ordenada y depurada debe ser interpretada en base a un análisis razonado.

**Identificación y análisis de las categorías emergentes.-** pese a que se cuenta con dos categorías: la flagrancia delictiva y la libertad personal, no se descartó que en el transcurso de la elaboración del trabajo de investigación aparezca alguna categoría emergente (aquella que no se encuentra planeada como categoría inicialmente) sin embargo, no apareció hasta concluir con la tesis.

**Elaboración de organizadores visuales y matrices para relacionar y explicar las categorías emergentes y/o provisionales.-** se ha utilizado en el cuerpo de la presente investigación una variedad de organizadores visuales a fin de facilitar un estudio resumido en cuando al trabajo de estudio.

**Obtención y redacción de las conclusiones aproximativas.-** Se han confeccionado las conclusiones, las cuales se encuentran acorde con los objetivos planteados y los problemas de investigación.

### 3.7 Mapeamiento

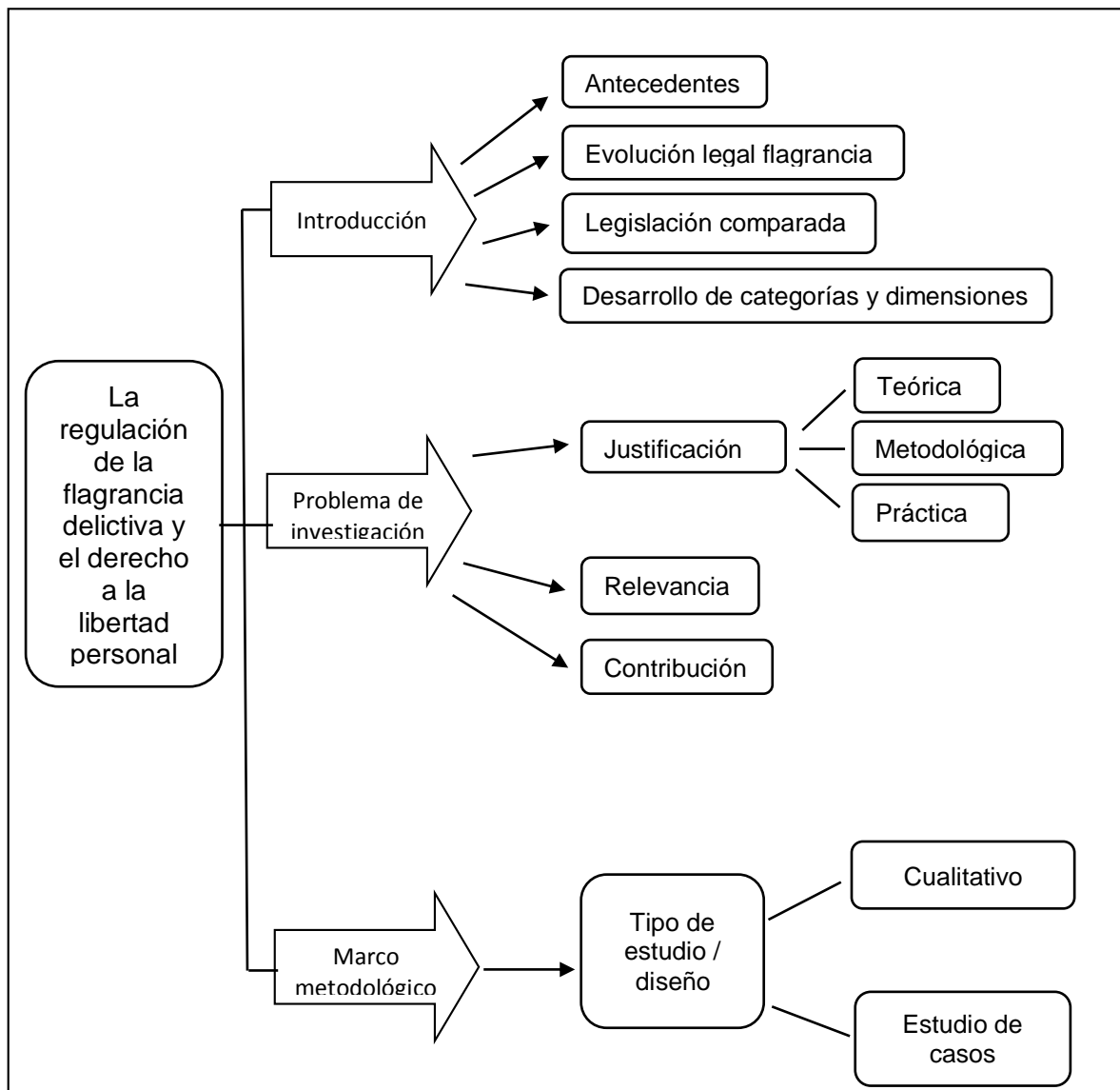


Figura 8. Mapeamiento

### 3.8 Rigor científico

Durante el proceso de investigación, se ha recurrido a la jurisprudencia y la doctrina en materia de Derecho Constitucional y Penal, tanto nacional como extranjera; asimismo, se ha tenido como referencia a los tratados internacionales al momento plantear la problemática. Del mismo modo, se ha tomado en cuenta las opiniones de los especialistas en la materia, lo cual pone en evidencia que en virtud a lo expuesto se ha realizado un trabajo de calidad paralelo a la confiabilidad, validez y objetividad del rigor de la metodología de la investigación.

Para ello se ha tomado los siguientes criterios a fin de determinar el rigor científico del presente trabajo de investigación.

**Credibilidad.-** Esta se ha logrado a través de la recolección de datos e información, con el objetivo de obtener y recopilar información convincente y de calidad a fin de sostener la postura del investigador y que esta tenga soporte doctrinario, jurisprudencial, y experiencia propia. Para ello se ha utilizado la observación persistente, referida a la atención brindada a los entrevistados con los gestos y ademanes que evidencian la seguridad de sus palabras; comprobación con los participantes, donde los entrevistados han manifestado ciertas circunstancias, casuísticas, que han coadyuvado a confirmar algunos datos y en otros casos a corregir errores; la triangulación, utilizada en la confrontación entre las entrevistas

**Transferibilidad.-** o aplicabilidad la cual indica cual sería la posibilidad de utilizar los resultados del estudio a otro contexto, realizando los ajustes pertinentes según el mapeo. En ella se utilizó el muestreo teórico puesto que se seleccionó a los participantes que fueron entrevistados, ello con la finalidad de lograr un buen resultado en el trabajo de investigación; descripción exhaustiva.- la información recopilada ha sido estudiada y analizada, además ha abarcado todos los aspectos de la investigación; recogida abundante de datos, pues al tratarse de un tema tan complejo se tuvo que recurrir a bibliotecas de distintas universidades, con el fin de brindar un valor confiable a la investigación.

**Dependencia.-** este criterio como los demás dependen de la recopilación de los datos obtenidos de los documentos y los entrevistados, la cual se observa en la estabilidad de los resultados obtenidos. Para ello, se utilizó la identificación del estatus, puesto que no solo importa la información que se pueda recepcionar de las entrevistas, sino también esta información debe provenir de fuentes confiables; descripciones minuciosas de los informantes.- relacionada también a las características de los entrevistados, en favor de obtener información de calidad y confiable; identificación y descripción de las técnicas de análisis y recogida de datos, delimitación del contexto físico, social e interpersonal, réplica paso a paso, todos ellos utilizados en la búsqueda de información y el plan para la elaboración de la investigación.

**Confirmabilidad.**- Luego de haber recolectado información, de las entrevistas y documentación, analizadas, estudiadas es importante y necesario que estas se registren, y se documenten con lo que llega a conclusiones confirmado sus datos obtenidos.

## **IV. Resultados**

## **4.1. Flagrancia delictiva**

### **4.1.1. Inmediatez personal**

En relación a la inmediatez personal, la cual es una dimensión de la categoría de la flagrancia delictiva, se obtuvo como resultado de las entrevistas a profundidad realizadas a los jueces, fiscales y policías; que la inmediatez personal se encuentra relacionada a la detención del presunto autor de un hecho ilícito cuando este se encuentra en el lugar de los hechos, lo cual guarda armonía con lo referido por el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias al mencionar que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; ello, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas evitando de esta forma alguna detención arbitraria.

(A1)

A ello resalta lo opinado por uno de los fiscales entrevistados:

La policía debe erradicar el paradigma de detener a una persona para investigar, el cual debe ser cambiado por el investigar para luego con los medios de prueba detener. Sin embargo, sostiene la posición que la flagrancia debe mantenerse tal como se encuentra regulada en base a los niveles de seguridad (A, F2, Resultado de entrevista, 4 de noviembre, 2016).

Se menciona que esta opinión resalta puesto que el entrevistado da a entender en un primer momento indica que los miembros de la Policía Nacional deben cambiar su manera de intervenir, puesto que señala que antes de iniciar con las investigaciones, primero se procede a la captura, dato curioso cuando en un segundo momento afirma que se debe mantener la regulación de la flagrancia, es decir, debe seguir considerándose la posibilidad de detener a una persona en el transcurso de veinticuatro horas luego de haberse perpetrado el ilícito penal.

Por otro lado, otro de los fiscales entrevistados señaló que:

Los miembros de la policía deben encontrarse mejores capacitados, pues de ellos dependerá mucho la conclusión del proceso penal, que si bien la

constitución política del Estado los faculta para ejercer esta función, ellos deben respetar y salvaguardar los derechos de las personas. En ese sentido, no solo debe considerarse una simple sospecha para la detención de una persona, pues ello aterrizaría en una detención arbitraria (A, F1, Resultado de entrevista, 2 de noviembre, 2016).

Los tres jueces entrevistados indicaron que la detención policial en casos de flagrante delito, deben concurrir elementos de investigación que vinculen al agente con el hecho cometido. Estos elementos deben ser objetivos, contundentes y lícitamente obtenidos.

Ahora bien, en cuanto a los grupos de discusión se obtuvo, que para una detención en flagrante delito debe existir la característica de la inmediatez personal, asimismo que para la detención de una persona deben existir medios que justifiquen el accionar. La inmediatez personal es tal cual lo establece el Tribunal Constitucional. (A2)

Por lo que al confrontar las diversas opiniones se puede llegar a la conclusión sobre esta dimensión que es una característica y requisito imprescindible de la figura de la flagrancia delictiva, está claro que la posición del Tribunal Constitucional es la más acertada, al indicar que la inmediatez personal es el momento cuando el presunto autor de un hecho delictivo se encuentre en el preciso instante de la comisión del hecho, en ese momento, en situación y, con relación a los elementos del delito, lo cual ofrecerá convicción de su participación. (A3)

#### **4.1.2. Inmediatez temporal**

En relación a la inmediatez personal, la cual es una dimensión de la categoría de la flagrancia delictiva, se obtuvo como resultado de las entrevistas a profundidad realizadas a los jueces, fiscales y policías, que esta se encuentra relacionada al tiempo luego de haberse cometido el hecho ilícito y su relación al tiempo que demore la captura del delincuente. Se entiende que esta característica de la figura procesal de la flagrancia haya sido extendida en el plazo a veinticuatro horas como estrategia de política criminal, como respuesta del Estado al avance de la delincuencia, sin embargo una mayor posición mantiene que esta medida

devendría en arbitraria en el sentido de poder detener a una persona por simple sospecha o acusación. Este grupo refuerza su posición con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al indicar que existe inmediatez temporal es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y por estas razones la figura procesal de la flagrancia se desnaturalizaría en su concepción. (B1)

Sobre esta dimensión, uno de los jueces señaló que:

La vigente regulación de la flagrancia delictiva plasmada en el artículo 259° se justifica la ampliación temporal de la flagrancia delictiva en razones de carácter sistemático, logístico, el medio en el que se efectúa la investigación (ejemplo: rural, inaccesible) (B, J2, Resultado de entrevista, 8 de noviembre, 2016).

Razón por la cual, para el magistrado, la flagrancia no se estaría desnaturalizando, simplemente se estaría adaptando a distintas modalidades.

Justificación parecida la que ofrece uno de los fiscales al indicar que:

Por cuestiones de política criminal se amplía el concepto de la detención de flagrancia, por cuasi flagrancia porque con el devenir de los años se ha implementado en el mundo sistemas de video vigilancia que ayudan a la labor policial por ende a la del Estado para combatir el crimen acorde a esta tecnología se amplía el plazo hasta por veinticuatro horas para que se puedan utilizar medios audio visuales y capturar o detener a los que infringen la norma penal o lesionen bienes jurídicos protegidos. (B, F3, Resultado de entrevista, 9 de noviembre, 2016).

Otro de los fiscales entrevistados argumenta:

Que, es evidente que la ampliación del plazo para la figura procesal de la flagrancia delictiva se debe a estrategia del Estado para combatir la delincuencia, ello también se refleja con el siguiente inciso (260°) el cual otorga las mismas facultades a cualquier ciudadano para ejercer el arresto de otra persona. Claro está que mientras para los miembros de la policía



nacional detener a una persona es su obligación, para las personas el arrestar viene a ser una facultad (A, F1, Resultado de entrevista, 2 de noviembre, 2016).

Como es de apreciar, se denota que los entrevistados justifican la vigente regulación de la flagrancia delictiva en base a estrategias de política criminal, sin embargo es de preguntarse y evaluar si en realidad es más importante tener un culpable libre o un inocente purgando condena de pena privativa de libertad.

Por otro lado, uno de los tres grupos de discusión compuesta por tres abogados penalistas:

Entienden que la modificación de la conceptualización de la flagrancia se debió al clamor de la ciudadanía ante la imposibilidad de que los miembros de la policía no puedan detener a un delincuente en el momento o instantes después de haber consumado el hecho. Sin embargo esta medida (modificación del art. 259° CPP) podría vulnerar el derecho a la libertad, por no contar con los elementos de convicción en relación al delito con el presunto autor del hecho. Además hacen mención a la desnaturalización de la conceptualización de la flagrancia, la cual se encuentra establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal. La flagrancia es inmediata y si se sale de estos parámetros ya no se trataría de flagrancia, sino un concepto jurídico denominado por la doctrina como presunción de flagrancia. Lo que a su parecer, ya no se debería denominar de esa forma. (B, G2, Resultado de entrevista, 14 de noviembre, 2016).

Similar opinión a la de los fiscales entrevistados en cuanto a la modificación de la flagrancia delictiva en cuanto a su temporalidad, y que esta se debe a la elevada cifra estadística de índice delincencial y que como política de Estado y política criminal se amplía este concepto. El grupo de discusión agrega que la flagrancia es inmediata y con esta modificación se estaría desnaturalizando la propia naturaleza de esta figura procesal.

Por lo que al confrontar las diversas opiniones se puede llegar a la conclusión sobre esta dimensión que esta característica y requisito de la figura de la flagrancia

delictiva, la cual se encuentra en estudio debido a la ampliación hasta por el plazo de veinticuatro horas que la ley vigente le otorga. Si bien, esta medida pudo haber sido utilizada como medio para combatir la delincuencia, lo que estaría enmarcado dentro de política criminal del Estado, ello devendría en una detención arbitraria por el hecho de detener a una persona, es decir, privarla de su libertad por simple sospecha o acusación. Se mantiene la postura del Tribunal Constitucional, el cual indica por la inmediatez temporal que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes (B3).

## **4.2. Libertad personal**

### **4.2.1. Derecho fundamental**

Otra de las categorías desarrolladas en el presente estudio es la libertad personal, toda vez que como se ha ido observando este derecho devendría en vulneración ante una detención en los dos últimos supuestos de flagrancia del artículo 259° del Código Procesal Penal relacionados a la presunción de flagrancia.

En relación a ello, se desprende como dimensión el derecho fundamental, del cual se obtuvo como resultado de las entrevistas a profundidad realizadas a los jueces, fiscales y policías; que el derecho a la libertad es un derecho fundamental que posee la persona humana, es uno de los más importantes después del derecho a la vida, sin embargo, no es un derecho absoluto, puesto que también puede ser restringido; no obstante esta restricción debe estar de acuerdo a derecho, y bajo el respeto irrestricto de los principios del derecho y las normas internacionales. Existe una posición mayoritaria que opina que la vigente regulación de la flagrancia delictiva vulnera este derecho fundamental al ser una medida aplicada a través de una figura procesal que ha sido desnaturalizada en su concepción (C1).

Uno de los policías entrevistados manifestó que “los derechos fundamentales son aquellos que la constitución otorga a una persona, los mismos que son inherentes a la persona humana” (C, P3, Resultado de entrevista, 17 de noviembre, 2016).

Asimismo, sobre la referida dimensión, se preguntó si esta podría devenir en una posible detención arbitraria, a lo que:

La libertad es un derecho fundamental que posee toda persona, empero, no significa que sea un derecho absoluto, pues este puede ser restringido, siempre y cuando ello se encuentre de acuerdo a derecho (C, J1, Resultado de entrevista, 7 de noviembre, 2016).

Otro de los policías entrevistados tiene posición similar a la anterior, refiriendo que:

Efectivamente se estaría vulnerando el derecho de la libertad en razón de otorgar a la policía hasta veinticuatro horas para poder detener a una persona luego de haberse cometido el delito; realiza un ejemplo corto: “supongamos que el agraviado acude ante la autoridad policial a las veintitrés horas de haber sido víctima de robo, sin embargo no recuerda exactamente las características de los sujetos y por querer recuperar sus pertenencias acusa a un grupo de jóvenes que estuvieron presentes pero no intervinieron en su ayuda” (C, P1, Resultado de entrevista, 17 de noviembre, 2016).

No obstante existe entre los entrevistados una minoría que señalan que la vigente regulación de la flagrancia delictiva no vulnera este derecho fundamental, por ejemplo, uno de los fiscales indica que:

No considera que la regulación de la flagrancia delictiva vulnere el derecho a la libertad puesto que la persona que cometió un hecho delictivo lesione derechos fundamentales de otras personas, afectando bienes jurídicos protegidos por lo que el Estado por su poder del IUS PUNENDI debe aplicar mecanismos necesarios para que sea efectiva dicha protección a la ciudadanía y que la policía pueda realizar las acciones que la Ley le faculta. Agrega que a modificación de la flagrancia responde a temas coyunturales y por tratar de dar una respuesta ante el incremento de la delincuencia (C, F3, Resultado de entrevista, 9 de noviembre, 2016).

Asimismo, otro de los jueces entrevistados manifiesta que:

La vigente regulación de la flagrancia delictiva no vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, en razón a encontrarse establecido en un marco general, y no sólo a una determinada ciudad o población (C, J2, Resultado de entrevista, 8 de noviembre, 2016).

En cuanto a los grupos de discusión, se desprende que el derecho a la libertad personal es un derecho inherente a la persona humana, motivo por el cual este debe ejercerla según su propia voluntad, respetando los derechos de otras personas. Sin embargo, no es un derecho absoluto, puede ser restringido de acuerdo a ley, la constitución indica dos formas de poder detener a una persona; la primera por mandato escrito y motivado del juez, y la segunda por las autoridades policiales en casos de flagrante delito; en relación al segundo supuesto, la Ley 29569 amplía el plazo de la flagrancia delictiva hasta por un plazo de veinticuatro horas, para poder detener a una persona luego de haberse perpetrado el hecho ilícito, esta medida devendría en arbitraria, por lo cual el derecho a la libertad personal se ve afectado y en riesgo (C2).

El primero de los grupos de discusión conformada por tres abogados especialistas en el derecho penal consensuaron y concluyeron que:

El derecho fundamental a la libertad personal se vulnera, en la medida que los dos últimos incisos del artículo 259° del CPP, contempla un periodo de veinticuatro horas, para que la autoridad policial pueda detener a una persona. Siendo por el contrario más razonable, que al haber vencido el estado de inmediatez, pero teniendo pruebas contundentes sobre la autoría de quien cometió el ilícito penal solicitar a través del Ministerio Público la detención del sujeto agente (C, G1, Resultado de entrevista, 12 de noviembre, 2016).

Similar conclusión llegó el segundo grupo, puesto que

Indican que ante una flagrancia extendida hasta por veinticuatro horas, no se tiene convicción que la persona detenida sindicada como autor del hecho sea en realidad quien lo haya cometido; esto por no existir la inmediatez como esencia que es de la flagrancia. Por lo que si se ve vulnerado el

derecho a la libertad personal. Agregan que debería realizarse una reforma en relación a la conceptualización de la flagrancia delictiva, y ella debe encontrarse acorde a las características que señala el Tribunal Constitucional a fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad personal (C, G2, Resultado de entrevista, 14 de noviembre, 2016).

Por lo que al confrontar las opiniones de los entrevistados, junto a las opiniones en los grupos de discusión, se llega a la conclusión que la libertad personal es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano, sin embargo, no es un derecho absoluto, toda vez que este puede ser restringido bajo ciertas medidas, las cuales se encuentran establecidas en la constitución política: por mandato escrito y motivado del juez, o por los miembros de la Policía Nacional en casos de flagrante delito (C3).

#### **4.2.2. Dimensión física de la libertad de la persona**

Con relación a la dimensión física de la libertad de la persona, se obtuvo como resultado de las entrevistas a profundidad realizadas a los jueces, fiscales y policías; que la libertad de la dimensión física se encuentra ligada al libre desenvolvimiento y desarrollo de la persona humana dentro de la sociedad. Una posición mayoritaria refiere que la detención policial en flagrante delito según los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal devendrían en arbitraria, toda vez que se encuentran dentro de la figura de la presunción de flagrancia, es decir, no existe la convicción de que la persona a la cual se le sindicó como autor del hecho sea realmente quien lo ha cometido (D1).

Para uno de los jueces

La dimensión física de libertad de la persona se encuentra estrechamente ligada al derecho a la libertad personal, la vigente regulación sí podría incurrir en una detención arbitraria, es potestad del juez analizar el caso específico y resolver de acuerdo a ello (D, J1, Resultado de entrevista, 7 de noviembre, 2016).

Mientras que otro de ellos

La detención policial en los dos últimos incisos de la flagrancia delictiva podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria, por cuanto al ampliarse los supuestos de flagrancia la policía estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales que posee la persona como es la libertad personal, el Pacto Internacional de Derechos Humanos ha determinado cuidadosamente lo que constituye una detención arbitraria, que es la forma más común de atentar contra la libertad personal. (D, J3, Resultado de entrevista, 18 de noviembre, 2016).

Para uno de los policías entrevistados

Conforme a la constitución política la persona solo debe ser detenida en flagrante delito o por mandato judicial. En relación a la detención arbitraria, esta podría suceder siempre y cuando el agraviado sindique al delincuente por cuestiones de venganza (D, P3, Resultado de entrevista, 17 de noviembre, 2016).

Similares conceptualizaciones relacionadas de la dimensión física de la libertad de la persona, todas ellas con énfasis en la relación que guarda el derecho a libertad y lo que ello implica con la detención en flagrancia delictiva.

Por el contrario existen posiciones que consideran que la vigente regulación de la flagrancia delictiva no vulneraría la dimensión física de la libertad de la persona.

La vigente regulación de la flagrancia delictiva no se encuentra dentro de una detención arbitraria puesto que se encuentra dentro de la categoría: garantizar los derechos fundamentales. No considera que el artículo que define la regulación de la flagrancia deba modificarse, puesto que es tarea del juez penal al caso concreto y enriquecerlo en su contenido. Crear derecho (D, J2, Resultado de entrevista, 8 de noviembre, 2016).

No todos los casos de detención en flagrante delictiva serán casos de detenciones arbitrarias, que si bien la norma se encuentra estipulada,

dependerá mucho del contexto de la situación. Lo cual no quita que sí podría devenir en una detención arbitraria (D, F1, Resultado de entrevista, 2 de noviembre, 2016).

Donde el segundo de estos últimos manifiesta que no todos los casos de detenciones policiales en caso de flagrancia son arbitrarios, por lo que se comprende que sí existirían o existen casos de detenciones arbitrarias.

Los grupos de discusión refieren sobre el particular que

Consideran que la detención policial se encontraría dentro de una detención arbitraria, debido a que su vigente regulación en flagrancia pone en riesgo el derecho a la libertad personal. Anteriormente el Poder Ejecutivo promulgó los Decretos Legislativos 983 y 989, con los cuales se modificó por primera vez el artículo 259° del Código Procesal Penal, siendo esta la primera ocasión que se extendió la conceptualización de la flagrancia en su sentido temporal (hasta 24 horas); en ese momento el Ejecutivo justificó sus razones refiriendo que la delincuencia común y organizada había aumentado. Debo presumir, que con la Ley N° 29569 se tuvo el mismo criterio (D, G1, Resultado de entrevista, 12 de noviembre, 2016).

En una detención policial por flagrancia en los dos últimos incisos del artículo 259° se vulnera el derecho a la libertad personal, en razón de la falta de convicción y certeza entre el autor del delito y el hecho cometido (por haber transcurrido demasiado tiempo), por ello, estos dos últimos incisos se encontrarían dentro de una detención arbitraria (D, G2, Resultado de entrevista, 14 de noviembre, 2016).

Finalmente, de los grupos de discusión se puede obtener como conclusión de esta dimensión que los últimos dos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, devendrían en una posible vulneración al derecho a la libertad personal al permitir la restricción de este derecho sin contar con los elementos de convicción suficiente como la inmediatez personal y la inmediatez temporal (D3).

## **V. Discusión**



Se realizó el trabajo de investigación titulada “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima” y según los objetivos planteados en la investigación se redactó y realizó la discusión:

Respecto, al objetivo general, analizar si los alcances de la regulación de la flagrancia delictiva en la legislación nacional afecta el derecho fundamental a la libertad personal, se observó que: efectivamente, la totalidad de entrevistados coinciden en que la figura procesal de la flagrancia delictiva se encuentra estrechamente ligada a la libertad personal en los casos de detenciones efectuadas por los miembros de la Policía Nacional, ello en razón a lo estipulado en la propia Constitución, al indicar que solo se podrá detener a una persona en dos supuestos, orden escrita y motivada del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; empero, no todos se encontraron de acuerdo en que el derecho a la libertad se encuentra afectado por los alcances de la vigente regulación de la flagrancia delictiva, uno de la minoría (C, F3) argumentó que con esta medida se pretende detener a quien comete el hecho delictivo y lesiona otros derechos; sin embargo esta teoría no tendría fundamento, en razón que con esta medida en realidad no se va a tener convicción de quien ha lesionado estos otros derechos como indica (por la no existencia de la inmediatez), por lo que se podría privar de la libertad a quien nunca tuvo que ver con estos hechos. Para la existencia de flagrancia no basta la simple sospecha o presunción de la comisión de un hecho delictivo, sino debe existir total convicción de haber atestiguado como este evento se ha realizado (Martín, 1999. Párr. 13).

Sumado a ello, debe evidenciarse que no sólo se trata del hecho de vulnerar el derecho a la libertad de una persona, sino de ver más allá de esto; como bien lo indica la teoría de los trastornos de estrés postraumáticos esta traerá consigo secuelas psicológicas a la persona que atraviesa por una mala experiencia de una intervención policial por la presunta comisión de un hecho ilícito; de igual forma, se encuentra la teoría del estigma social, relacionada a la forma de cómo es que un individuo es etiquetado dentro de un grupo de personas por haber sido visto llevado por los efectivos policiales a alguna dependencia policía, acusado de haber cometido un delito.

De acuerdo al primer objetivo específico relacionado a que si la Ley N° 29569 desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de poder detener al sujeto agente dentro del plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito, se encontró por parte de los entrevistados una diversidad de opiniones, donde la mayoría se encontraba de acuerdo en que efectivamente al ampliar los plazos para detener a una persona en flagrancia esta desnaturalizaba en su propia concepción, toda vez que por flagrancia se entiende que un hecho delictivo se encuentra sucediendo o acaba de suceder; opiniones que se encuentran acorde por lo indicado por el Doctor Ore (1999) “la palabra flagrancia viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama” (p. 345). Lo cual según su etimología permite precisar a la expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico que se está desarrollando. De forma similar San Martín (1999), en su oportunidad sustentó que “flagar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo que está presenciando la comisión de un delito” (p. 807).

No obstante se debe señalar que un grupo menor (dos entrevistados) manifestaron que la figura de la flagrancia no se desnaturalizaría con la definición otorgada por la vigente legislación, sin embargo, ninguno de ellos pudo argumentar su opinión, dejando la interrogante si en realidad la figura de la flagrancia se desnaturaliza o no.

Sobre este punto es preciso hacer referencia a la teoría de la imputación objetiva, el cual se fundamenta básicamente en la comprobación de la existente relación entre la conducta del agente y el resultado y no solo presumirla; esta analogía es la misma que se debe utilizar en cuanto a la detención de una persona en los casos de flagrante delito, pues para detener al presunto autor de un hecho ilícito no sólo debe bastar con la simple acusación por sospecha, sino, esta debe ser ejecutada cumpliendo con los requisitos de percepción directa, a fin de salvaguardar el derecho a la libertad personal.

Con relación al segundo objetivo específico respecto a analizar los requisitos imprescindibles para configurar la flagrancia, se debe señalar que de las entrevistas se obtuvieron distintas respuestas, uno de los entrevistados (A, J2) opinó que deberían concurrir elementos de investigación que vinculen al agente con el hecho cometido, mientras que otro de los entrevistados (A, F2) manifestó que se debe cambiar el paradigma de detener para luego investigar por el de investigar para luego proceder con la detención; llamativas las respuestas de mencionados entrevistados, pues ambos aceptan la concepción de flagrancia extendida en el tiempo, sin embargo creen en la investigación antes de la detención, lo cual sería contrarias a sus propias ideas, ya que en un hecho de detención en flagrancia se va a detener primero y luego se realizan las investigaciones. En su mayoría, la posición que predomina en cuanto a los requisitos y a la vez características de la figura procesal de la flagrancia delictiva son la inmediatez personal: es decir, que el hecho ilícito se está realizando o este acaba de realizarse instantes antes; y la inmediatez temporal: es decir, que el presunto autor del delito se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento y en el escenario con correspondencia al objeto o a los elementos del acto ilícito, lo cual ofrecerá una prueba evidente de la participación en el delito.

Respecto al tema Hoyos (2001) hace una definición de las características que debe poseer la flagrancia

Resulta decisivo que el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de la comisión sea muy corto -post factum immediatum-, ya que de esta manera no habrá dudas en cuanto a la atribución de los hechos a la persona que se encuentra directamente relacionada con los mismos (p. 141).

El mismo autor, refirió también que para la misma calificación de flagrancia, el autor del hecho ilícito debe encontrarse con objetos que certifiquen su actuar en el mismo.

Si se ha sorprendido a una persona en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, necesariamente el presunto autor debe encontrarse en las proximidades del lugar de comisión del delito y en

una relación tal con el objeto e instrumento utilizado que evidencie su participación en el mismo (Hoyos, 2001, p. 142).

Como bien concluye el Dr. Arcibia (2011) en su tesis titulada “*La flagrancia en el nuevo Procesal Penal*” De acuerdo a la ley procesal penal, existen cuatro supuestos de flagrancia, de los cuales merece mayor atención el tercer supuesto relacionado a la presunción de flagrancia. Se comparte la idea de Arcibia, sin embargo también es preocupante y merece atención el cuarto supuesto, por encontrarse también dentro de los alcances de la figura doctrinaria de la presunción de flagrancia, toda vez que también se contempla la detención de una persona por las autoridades policiales hasta por el plazo de veinticuatro horas después de la perpetración del hecho ilícito.

Finalmente, debe señalarse que existe una posición mayoritaria de entrevistados que consideran que la regulación de la flagrancia establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal debería de modificarse, toda vez que tal como se encuentra regulada actualmente vulnera el derecho a la libertad personal; en su mayoría advierten que los alcances de la reforme deberían encontrarse acorde con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional con relación a los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal. Por otro lado, y como era de esperarse, algunos de los entrevistados consideran que la flagrancia en cuanto a su regulación debería permanecer como se encuentra establecida, es preciso indicar que justamente estos entrevistados son magistrados, por lo que se presume que estas opiniones se deben a que en su calidad de operadores de justicia tienen en su deseo de no dejar impunes ciertas situaciones consideran que la conceptualización de la flagrancia se encuentra adecuada por el plazo que se tiene para poder capturar a un presunto delincuente, empero, no es justificable que a través de una norma arbitraria y contraria a los principios básicos del Nuevo Código Procesal Penal se ponga en riesgo al derecho fundamental a la libertad personal y otros principios que son esencia de la dignidad de la persona humana que el Estado debe salvaguardar.

## **VI. Conclusiones**

- Primera.-** Se ha llegado a la conclusión, que la vigente regulación de la flagrancia delictiva establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano, vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, en razón de otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito, para que la autoridad policial pueda detener en ese transcurso a una persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho ilícito, sin la necesidad de tomar en cuenta los requisitos de percepción directa como son la inmediatez personal y la inmediatez temporal, es decir, por simple sospecha o acusación.
- Segunda.-** La figura procesal de la flagrancia delictiva se desnaturaliza en su concepción original al incorporar la posibilidad de detener a una persona hasta por un plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito, tal cual le otorga la Ley N° 29569. La presunción de flagrancia no sirve para legitimar una detención, pues atenta contra el derecho fundamental a la libertad de toda persona. Por ello se trata de una “figura” sin contenido jurídico.
- Tercera.-** La flagrancia es el descubrimiento del delito en el momento de su perpetración, por lo que se infiere que esta cuenta con dos características imprescindibles: la inmediatez personal y la inmediatez temporal. Esta figura tiene como objetivo tener la convicción de la relación entre el hecho punible y el autor del mismo, a fin de evitar una detención arbitraria.

## **VII. Recomendaciones**

**Primera.-** Se debe tener en claro que toda norma relacionada a la restricción de los derechos fundamentales, deben encontrarse debidamente sustentadas en datos de la realidad, y que estas concluyan en la necesidad de adoptar una medida como es la ampliación en el sentido temporal de la flagrancia delictiva. Por este motivo, resulta un deber ineludible de las autoridades y funcionarios responsables de la seguridad ciudadana en el país, sustentar adecuadamente sus propuestas de reforma normativa, en particular aquellas que contemplan límites a los derechos fundamentales.

**Segunda.-** No debe considerarse legítima la figura de la presunción de flagrancia como un mecanismo para detener a una persona, teniendo como base que el criterio de las veinticuatro horas atenta contra el principio de la inmediatez (temporal y personal).

**Tercera.-** Por las consideraciones antes expuestas, a fin de salvaguardar el derecho a la libertad personal, se recomienda modificar el artículo 259° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, el cual está relacionado a la detención policial en caso de flagrante delito. En consecuencia expedir nuevas normas sobre la materia, que desarrollen conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional el concepto de flagrancia delictiva, para lo cual puede tomarse como referencia la definición que contemplaba el texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal.

“Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”.



## **VIII. Referencias**

## Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Angulo, P. (Setiembre, 2010). La Flagrancia Delictiva y la Ley N° 29569. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 15, 13-38.
- Arcibia, E. (2011). *La flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal*. (Tesis de doctorado). Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Bernales, E. (1999). La constitución de 1993. Lima: RAO.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Ejea.
- Chamba, D. (2013). *La vulneración de los derechos de las víctimas a consecuencia de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la clasificación de flagrancia*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador.
- Chang, R. (Noviembre, 2010). *Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: Especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad*. Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 18, 3.
- Chunga, L. (Setiembre, 2010). Los Vaivenes de la Flagrancia Delictiva: A propósito de su ampliación mediante la Ley N° 29569. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 15, 39-45.
- Constitución Política del Perú (1993). *Constitución política del Perú*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l\\_20080616\\_79.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_79.pdf)
- DMS-5 (2013). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Recuperado de <http://www.saludpsicologia.com/app/webroot/useruploads/imageManager/DSM%205.pdf>

- Estela, J. (2011). *La tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de habeas corpus*. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Flores, F. (2010). *La flagrancia como presupuesto para la detención* (Tesis de grado). Universidad San Francisco de Quito, Ecuador.
- Gimeno, V. (1996). *El Proceso de Habeas Corpus*. Madrid: Tecnos.
- Gimeno, V. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX.
- Hernández, J. (Abril, 2014). La detención en Casos de flagrancia. *Actualidad Jurídica*, 245, 161-172.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill
- Hoyos, M. (Diciembre, 2001). Análisis comparado de la situación de flagrancia. *Revista de Derecho* (Valdivia), 12, 137-149.
- Landa, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius et veritas*, 21, 10-21.
- Manrique, G. (2011). La flagrancia extendida: A propósito de la Ley N° 29569. *Actualidad Jurídica*, 206, 159-171.
- Martín, R. (1999). Entrada en domicilio por causa de delito flagrante. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-02.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-02.html)
- Maxwell, J. 1996. *Qualitative Research Design. An Interactive Approach*. California, Sage.
- Nogueira, H. (Diciembre, 2002). La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho*, 13, 161-186.
- Nogueira, H. (s.f.). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*. Recuperado <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>

- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.
- Padawer, (s.f.). *El estigma y la identidad social*. Recuperado <http://www.integrando.org.ar/investigando/padawer4.htm>
- Panta, D. (Junio, 2008). Defendiendo la Flagrancia Delictiva: Análisis y Crítica de una Sentencia del Tribunal Constitucional y del Decreto Legislativo 989. *Gaceta Constitucional*, 6, 217-228.
- Paz, M. (Setiembre, 2010). Seguridad ciudadana versus vulneración de garantías constitucionales. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 15, 46-55.
- Ríos, G. (2009). *La inconveniencia del arresto ciudadano*. Recuperado [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Arresto\\_Ciudadano.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Arresto_Ciudadano.pdf)
- Rivette, I. (2011). La presunción de la flagrancia delictiva y su enfoque en el nuevo código procesal penal. *Revista De Iure*, 10, 5-15.
- Rivette, I. (s.f.). *La flagrancia: papel de la recepción sensorial directa*. Recuperado <http://revistadeiureciadfacderunslgunica.blogspot.pe/search?q=flagrancia>
- Rodríguez, L. (1987). *La detención*. Madrid: Akal.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima, Perú: Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R (2007). *Derecho Penal Especial*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (s.f.). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. Recuperado <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr9.pdf>

Urquiza, J. (Febrero, 2002). Derecho Penal: Dignidad de la persona humana. *Actualidad Jurídica*, 17-20.

Villavicencio, F. (2008). *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*. (Publicación científico jurídico del Instituto Penal Europeo e Internacional – Universidad de Castilla La Mancha). Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net>.

## **IX. Anexos**

## Anexo A – Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS E INDICADORES			
<p><b>Problema principal:</b></p> <p>¿De qué manera los alcances de la regulación de la flagrancia en la legislación nacional afecta el derecho fundamental a la libertad personal?</p> <p><b>Problemas secundarios:</b></p> <p>¿Cómo la Ley N° 29569 desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de poder detener al sujeto agente dentro del plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito?</p> <p>¿Qué requisitos son imprescindibles para que se configure la flagrancia?</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Analizar si los alcances de la regulación de la flagrancia delictiva en la legislación nacional afectan el derecho fundamental a la libertad personal.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>Analizar si la Ley N° 29569 desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de poder detener al sujeto agente dentro del plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito.</p> <p>Analizar los requisitos imprescindibles para configurar la flagrancia</p>	<b>Categoría 1: Flagrancia delictiva</b>			
		<b>Sub categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	
		Inmediatez personal	- encontrarse en el lugar - encontrarse en el momento preciso	1,7	
		Inmediatez temporal	- que se está cometiendo - que se haya cometido instantes antes	6,9	
		<b>Categoría 2: Libertad</b>			
		<b>Sub categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	
Derecho fundamental	- inherente al ser humano - dignifica a la persona	2,8,10			
Dimensión física de la libertad de la persona	- libertad general de acción - libre desarrollo de la persona - autodeterminación sin interferencia	3,4,5,			

Metodología, tipo y diseño de investigación	Población y muestra	Técnicas e instrumentos	Tratamiento de la información
Cualitativa, Diseño: Estudio de casos Método: Analítico inductivo	<b>Población:</b> Jueces, Fiscales, Policías, Abogados  <b>Tipo de muestreo:</b> Tamaño de muestra: 3 jueces 3 fiscales 3 policías 15 abogados especialistas	<b>Técnica:</b> Entrevistas  <b>Instrumentos:</b> Entrevista a profundidad Grupo de discusión	Transcripción de los datos verbales Codificación Categorización Triangulación Comparación constante Muestreo teórico y saturación teórica Interpretación Identificación y análisis de las categorías emergentes Elaboración de organizadores visuales y matrices para relacionar y explicar las categorías emergentes y/o provisionales Obtención y redacción de las conclusiones aproximativas



## Anexo B – Guía de entrevistas

### Guía de entrevista en profundidad a jueces, fiscales, policías y abogados.

Sujeto a entrevistar: .....

Finalidad: .....

Lugar: ..... Fecha: ..... Duración: .....

1. ¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito?
2. ¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?
3. ¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?
4. ¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?
5. ¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?
6. ¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?

7. ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?
8. ¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?
9. ¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?
10. ¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse?  
¿Cuáles serían los alcances de la reforma?

## Anexo C – Formato de validación de instrumentos de recolección de datos

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

## GRUPO DE DISCUSIÓN

CATEGORIA 1: Flagrancia delictiva		Pertinen- cia <sup>1</sup>		Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarida d <sup>3</sup>		Sugerencias
N°	DIMENSIÓN 1: Inmediatez personal	Si	No	Si	No	Si	No	
	¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito? ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?	X		X		X		
	<b>DIMENSIÓN 2: Inmediatez temporal</b> ¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito? ¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?	X		X		X		

CATEGORIA 2: Libertad							Sugerencias
N°	DIMENSIÓN 1: Derecho fundamental	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>	
		Si	No	Si	No	Si	
	¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
N°	<b>DIMENSIÓN 2: Dimensión física de la libertad de la persona</b>						
	¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable  | No aplicable  | Aplicable después de corregir  |

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. / Mg: DR. RUBEN QUISPE LIMPAS

DNI: 09813237

Especialidad del validador: ABOGADO

31 de AGOSTO del 2016

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del Experto Informante

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**

**ENTREVISTA A PROFUNDIDAD**

CATEGORIA 1: Flagrancia delictiva		Pertinen- cia <sup>1</sup>	Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarida d <sup>3</sup>		Sugerencias
			Si	No	Si	No	
<b>N</b>	<b>DIMENSIÓN 1: Inmediatez personal</b>						
	¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito? ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>N</b>	<b>DIMENSIÓN 2: Inmediatez temporal</b>						
	¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito? ¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		

CATEGORIA 2: Libertad							
N°	DIMENSIÓN 1: Derecho fundamental	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>	Sugerencias
		Si	No	Si	No		
	¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
N°	<b>DIMENSIÓN 2: Dimensión física de la libertad de la persona</b>						
	¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
	¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable []    No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Juez / Fiscal/Abogado /PNP.: D.R. RUBEN QUISEP (CNPAS)

DNI: 99873237

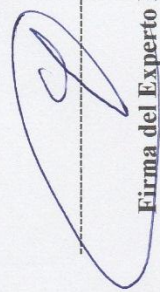
Especialidad del validador: ABOGADO

31 de OCTUBRE del 2016

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo



Firma del Experto Informante

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**

**GRUPO DE DISCUSIÓN**

CATEGORIA 1: Flagrancia delictiva		Pertinen- cia <sup>1</sup>		Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarida d <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
N°	<b>DIMENSIÓN 1: Inmediatez personal</b>							
	¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito?	X		X		X		
	¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?	X		X		X		
N°	<b>DIMENSIÓN 2: Inmediatez temporal</b>							
	¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?	X		X		X		
	¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?	X		X		X		

CATEGORIA 2: Libertad							
N°	DIMENSIÓN 1: Derecho fundamental	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>	Sugerencias
		Si	No	Si	No		
	¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?	X		X		X	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?	X		X		X	
	¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?	X		X		X	
N°	<b>DIMENSIÓN 2: Dimensión física de la libertad de la persona</b>	X		X		X	
	¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?	X		X		X	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?	X		X		X	
	¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?	X		X		X	

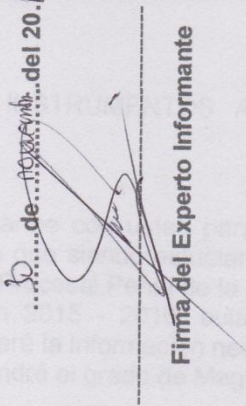
Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:    **Aplicable**     **Aplicable después de corregir**     **No aplicable**

Apellidos y nombres del juez validador: **D<sup>r</sup>/ Mg: José Carlos Gamara Rivas**  
DNI: **03715088**

Especialidad del validador: **Derecho penal**

..... de ~~noviembre~~ **noviembre** del **2016**

  
Firma del Experto Informante

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo  
Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**

**ENTREVISTA A PROFUNDIDAD**

CATEGORIA 1: Flagrancia delictiva		Pertinen- cia <sup>1</sup>		Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarida d <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
<b>N</b>	<b>DIMENSIÓN 1: Inmediatez personal</b>							
	¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito?							
	¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?	X		X		X		
<b>N</b>	<b>DIMENSIÓN 2: Inmediatez temporal</b>							
	¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?			X		X		
	¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?	X		X		X		

CATEGORIA 2: Libertad		Pertinen- cia <sup>1</sup>		Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarid- ad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
N	<b>DIMENSIÓN 1: Derecho fundamental</b>							
	¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?	X		X		X		
	¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?	X		X		X		
	¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?	X		X		X		
N	<b>DIMENSIÓN 2: Dimensión física de la libertad de la persona</b>							
	¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?	X		X		X		
	¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?	X		X		X		
	¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable  No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Dra Mg: Jora Carla GARRA RAMON  
DNI: 0779007

Especialidad del validador: Derecho Penal

30 de Noviembre del 2016

- <sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- <sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- <sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

CATEGORIA 1: Flagrancia delictiva		Pertinen- cia <sup>1</sup>		Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarida- d <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	DIMENSIÓN 1: Inmediatez personal	Si	No	Si	No	Si	No	
	¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito? ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?	X		X		X		
	<b>DIMENSION 2: Inmediatez temporal</b>							
	¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito? ¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?	X		X		X		

CATEGORIA 2: Libertad							
N°	DIMENSIÓN 1: Derecho fundamental	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>	Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	
	¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?	X		X		X	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?	X		X		X	
	¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?	X		X		X	
N°	<b>DIMENSIÓN 2: Dimensión física de la libertad de la persona</b>						
	¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?	X		X		X	
	¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?	X		X		X	
	¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?	X		X		X	



Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable       No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg: .....  
DNI: .....  
*CHRISTIAN EDINSON BEDOYA QUIRO*

Especialidad del validador: .....  
*ABOGADO DEFENSA PÚBLICA PROGRAMA NACIONAL YACHTAY*

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

..... de ..... del 20...  
*05 de DICIEMBRE del 20...16*

.....  
*[Firma manuscrita]*

Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

GRUPO DE DISCUSIÓN

CATEGORIA 1: Flagrancia delictiva		Pertinen- cia <sup>1</sup>		Relevan- cia <sup>2</sup>		Clarida d <sup>3</sup>		Sugerencias
N. º	DIMENSIÓN 1: Inmediatez personal	Si	No	Si	No	Si	No	
	¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito? ¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?	X		X		X		
	<b>DIMENSIÓN 2: Inmediatez temporal</b>							
	¿Considera usted, que el artículo 259º del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?	X		X		X		
	¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?	X		X		X		

CATEGORIA 2: Libertad		Pertinencia <sup>1</sup>	Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº			Si	No	Si	No	
	<b>DIMENSIÓN 1: Derecho fundamental</b>						
	¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?	X		X			
	¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?	X		X			
	¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?	X		X			
	<b>DIMENSIÓN 2: Dimensión física de la libertad de la persona</b>						
	¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?	X		X			
	¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?	X		X			
	¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?	X		X			

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      **Aplicable** [ X ]      **Aplicable después de corregir** [ ]      **No aplicable** [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg: .....  
DNI: .....  
*CHRISTIAN EDINSON BEDOYA QUIRO*

Especialidad del validador: .....  
*ABOGADO DEFENSA PÚBLICA PROGRAMA NACIONAL YACHAY*

..... de ..... del 20..16  
*05 de DICIEMBRE del 2016*

.....  
*[Handwritten Signature]*

**Firma del Experto Informante**

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

## **Anexo D – Definición conceptuales de las categorías y subcategorías**

### **Categoría: Flagrancia delictiva**

Es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia “no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo” (Carnelutti, 1950, p. 77).

### **Dimensiones de las variables:**

#### **Dimensión 1: Inmediatez personal**

Que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (véase, entre otras, STC 2096-2004-TC, del 27 de diciembre de 2004, ratificada en STC 2617-2006-TC, del 17 de mayo de 2006).

#### **Dimensión 2: Inmediatez temporal**

Que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes (véase, entre otras, STC 2096-2004-TC, del 27 de diciembre de 2004, ratificada en STC 2617-2006-TC, del 17 de mayo de 2006).

### **Categoría: Libertad personal**

La libertad personal es, pues, no sólo el derecho fundamental básico, tras la vida y la integridad física- sino también el derecho fundamental matriz de todos los demás, que son proyecciones de aquellas (Alexy, 1993, p. 39).

### **Dimensiones de las variables:**

#### **Dimensión 1: Derecho fundamental**

En relación a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, fijando la libertad como un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2º, inciso 24), de la

Constitución Política del Perú, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; es también uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues fundamenta diversos derechos constitucionales y justifica la propia organización constitucional (véase, entre otras, STC 1923-2006-HC/TC, del 16 de marzo de 2006).

### **Dimensión 2:** Dimensión física de la libertad de la persona

Libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, constituyendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, posibilitando realizar todo aquello que es lícito; es el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional (Nogueira, 2002, p. 162).

### Anexo E – Matriz de operacionalización de las variables

**Categoría:** Flagrancia delictiva

Dimensiones	Indicadores	Ítems
Inmediatez personal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- encontrarse en el lugar</li> <li>- encontrarse en el momento preciso</li> </ul>	<p>¿Qué entiende usted por una detención en flagrante delito?</p> <p>¿Se encuentra de acuerdo con la postura del Tribunal Constitucional, el cual ha adoptado que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo?</p>
Inmediatez temporal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- que se está cometiendo</li> <li>- que se haya cometido instantes antes</li> </ul>	<p>¿Considera usted, que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de veinticuatro horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?</p> <p>¿Por qué cree usted que el Congreso de la República promulgó la Ley N° 29569 (Ley mediante la cual se regula la detención policial) pese a la existencia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina de reconocidos juristas, quienes indican que la inmediatez es la característica esencial de la flagrancia delictiva?</p>

**Categoría: Libertad**

Dimensiones	Indicadores	Ítems
Derecho fundamental	<ul style="list-style-type: none"> <li>- inherente al ser humano</li> <li>- dignifica a la persona</li> </ul>	<p>¿Considera usted que la vigente conceptualización de la flagrancia, regulada en el artículo 259° del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para detener a una persona?</p> <p>¿Considera usted que la regulación de la flagrancia debería modificarse? ¿Cuáles serían los alcances de la reforma?</p> <p>¿Cuáles cree usted que sean los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial en flagrante delito?</p>
Dimensión física de la libertad de la persona	<ul style="list-style-type: none"> <li>- libertad general de acción</li> <li>- libre desarrollo de la persona</li> <li>- autodeterminación sin interferencia</li> </ul>	<p>¿En qué medida la política criminal frente a la imposibilidad de no poder capturar al autor de un delito, justifica la modificación de la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón a su temporalidad, extendiendo el plazo hasta por veinticuatro horas para que los miembros de la policía puedan detener a una persona luego de haberse perpetrado el delito? ¿Por qué?</p> <p>¿Considera usted que la vigente conceptualización del término flagrancia vulnera el principio de inocencia? ¿Por qué?</p> <p>¿Cree usted que los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, relacionados a la detención policial, podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria?</p>



## Anexo F – Tablas de resultados de entrevistas a profundidad y grupo de discusión

### Categoría: flagrancia delictiva

#### Triangulación de informantes de una entrevista de profundidad

Código	Subcategorías	Jueces	Fiscales	Policías	Interpretación
A	Inmediatez personal	<p>J1.- La inmediatez personal se encuentra referida a la captura de la persona en el lugar de los hechos, tal cual lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias.</p> <p>J2.- Referido a la detención policial en casos de flagrante delito, deben concurrir elementos de investigación que vinculen al agente con el hecho cometido. Estos elementos deben ser objetivos, contundentes y lícitamente obtenidos.</p> <p>J3.- Los elementos que se deben considerar para la aplicación de una detención policial que cumplan con ciertos requisitos establecidos en la normativa vigente, respetando los derechos de la persona y no se configure una detención arbitraria que atente contra la libertad personal de un ciudadano.</p>	<p>F1.- Refiere que los miembros de la policía deben encontrarse mejores capacitados, pues de ellos dependerá mucho la conclusión del proceso penal, que si bien la constitución política del Estado los faculta para ejercer esta función, ellos deben respetar y salvaguardar los derechos de las personas. En ese sentido, no solo debe considerarse una simple sospecha para la detención de una persona, pues ello aterrizaría en una detención arbitraria.</p> <p>F2.- Señala que la policía debe erradicar el paradigma de detener a una persona para investigar, el cual debe ser cambiado por el investigar para luego con los medios de prueba detener. Sin embargo, sostiene la posición que la flagrancia debe mantenerse tal como se encuentra regulada en base a los niveles de seguridad.</p> <p>F3.- Refiere encontrarse de acuerdo con lo normado en el artículo 259° del Código Procesal</p>	<p>P1.- Considera que para que exista flagrancia deben presentarse los requisitos de inmediatez personal e temporal, los cuales son los mismos que el Tribunal Constitucional ha establecido en sus reiteradas sentencias.</p> <p>P2.- Tomando en cuenta que la libertad de toda persona humana es lo más preciado que se tiene, es por eso el congreso debe modificar la flagrancia a través de leyes coherentes que puedan modificar la forma idónea de aplicar variar, modificar o cambiar este aspecto de la inmediatez que indica detener a la persona después de haber cometido el hecho, es decir veinticuatro horas, violando su libertad individual. Debe tenerse en consideración lo establecido por el Tribunal Constitucional al mencionar que se debe</p>	<p>A1.- La inmediatez personal se encuentra relacionada a la detención del agente en el lugar de los hechos, lo cual guarda armonía con lo referido por el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias al mencionar que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; ello, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas evitando de esta forma alguna detención arbitraria.</p>

		La flagrancia debe ser aplicada de acuerdo a lo establecido en la tendencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y la redacción original del artículo 259° del Código Procesal Penal.	Penal, el cual establece los requisitos para considerar una detención policial en flagrante delito.	tomar en cuenta la inmediatez personal y la inmediatez temporal ante la detención de un ciudadano en flagrancia delictiva.	
				P3.- La inmediatez personal es aquella mediante el cual la persona que comete un delito es encontrada en el lugar de los hechos. Se encuentra de acuerdo a la postura del Tribunal Constitucional en relación a los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal y estos son los que deberían considerarse en la detención policial.	
B	Inmediatez temporal	<p>J1.- La flagrancia es una figura procesal, en relación a las figuras de cuasiflagrancia y presunción de flagrancia son figuras doctrinarias para distinguirla en relación a la temporalidad de la detención de un individuo al cual se le atribuye la comisión de un hecho ilícito.</p> <p>J2.- Se justifica la ampliación temporal de la flagrancia delictiva en razones de carácter sistemático, logístico, el medio en el que se efectúa la investigación (ejemplo: rural, inaccesible). Razón por</p>	<p>F1.- Que, es evidente que la ampliación del plazo para la figura procesal de la flagrancia delictiva se debe a estrategia del Estado para combatir la delincuencia, ello también se refleja con el siguiente inciso (260°) el cual otorga las mismas facultades a cualquier ciudadano para ejercer el arresto de otra persona. Claro está que mientras para los miembros de la policía nacional detener a una persona es su obligación, para las personas el arrestar viene a ser una facultad.</p> <p>F2.- Considera que la ampliación temporal de la flagrancia es una</p>	<p>P1.- La política criminal se debe al incremento de la delincuencia en las distintas modalidades, sin embargo ello no justifica, que por estos hechos se van a vulnerar los demás derechos de las personas, por lo contrario, el Estado debe buscar estrategias para solucionar estos sucesos; en ese sentido no se encuentra de acuerdo con la modificación de la flagrancia delictiva en relación a la ampliación temporal (detención hasta en el plazo de veinticuatro horas).</p>	<p>B1.- La inmediatez temporal, relacionada al tiempo de haberse cometido el hecho ilícito y la captura del delincuente. Se entiende que esta característica de la figura procesal de la flagrancia haya sido extendida en el plazo a veinticuatro horas como estrategia de política criminal, como respuesta del Estado al avance de la delincuencia, sin embargo una mayor posición mantiene que</p>

la cual, para el magistrado, la flagrancia no se estaría desnaturalizando.

J3. Señala que en nuestro país no existe política criminal adecuada que responda a un sistema integral de defensa y protección de los bienes jurídicos de la sociedad. La política criminal ha estado siempre ligada a necesidades coyunturales, debido a los grandes reclamos o demandas por parte de los pobladores por la carencia de seguridad por parte de su Estado. Al respecto, al modificar la regulación de la flagrancia ampliando su conceptualización en razón de su temporalidad genera problemas en la interpretación y aplicación del mismo, lo que constituye una amenaza a la libertad física de toda persona.

respuesta del Estado al avance de la criminalidad, mediante la cual pretende dotar de mayores elementos legales a los miembros de la policía nacional para poder detener a una persona e investigar el delito.

El concepto de flagrancia es un concepto doctrinario que debe ser regulado de acuerdo a la realidad y a la política criminal de cada país.

F3.- Por cuestiones de política criminal se amplía el concepto de la detención de flagrancia, por cuasi flagrancia porque con el devenir de los años se ha implementado en el mundo sistemas de video vigilancia que ayudan a la labor policial por ende a la del Estado para combatir el crimen acorde a esta tecnología se amplía el plazo hasta por veinticuatro horas para que se puedan utilizar medios audio visuales y capturar o detener a los que infringen la norma penal o lesionen bienes jurídicos protegidos.

No considera que la flagrancia delictiva se desnaturalice con la vigente regulación de la flagrancia delictiva.

La flagrancia es esta medida devendría en arbitraria en el sentido de poder detener a una persona por simple sospecha o acusación. Este grupo refuerza su posición con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al indicar que existe inmediatez temporal es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y por estas razones la figura procesal de la flagrancia se desnaturalizaría en su concepción.

P2.- Que tomando en cuenta las carencias por la que atraviesa actualmente la institución policial y el reducido número de sus componentes policiales, es que el Estado, es decir, la política criminal ha tomado en cuenta ampliar el plazo a este elemento importante de la flagrancia delictiva a veinticuatro horas, tomando en cuenta este problema en cuanto al déficit de policías. Está claro que el artículo 259° del Código Procesal Penal desnaturaliza este concepto de la flagrancia delictiva al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor dentro de este plazo de las veinticuatro horas. Toda vez que si no se toma en cuenta la forma y circunstancias del hecho en cuanto al autor del hecho delictivo, es decir tomando el tiempo la persona agraviada no tiene claro la sindicación presencial de la persona que cometió el delito.

---

P3.- Que la flagrancia se desnaturaliza en relación a la presunción de flagrancia ya que se sabe que la flagrancia la persona es detenida de manera inmediata. Agrega que en la capital se ha incrementado la delincuencia, motivo por el cual se apoya por videos y cámaras para poder capturar a los responsables del hecho delictivo.

---

### Triangulación de informantes de un grupo de discusión

Código	Subcategorías	Grupo Abog. 1	Grupo Abog. 2	Grupo Abog. 3	Interpretación
A	Inmediatez personal	G1.- Consideran que la flagrancia para la detención policial debe contener los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional: inmediatez personal e inmediatez temporal; asimismo, debería tomarse en cuenta también como requisito la percepción directa del sujeto agente en la comisión de un hecho delictivo.	G2.- Se encuentran de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la inmediatez en la comisión del delito con el agente es la mayor convicción que se puede percibir al momento de proceder con la detención, lo cual ocasionará que exista certeza del autor del delito.	G1.- No se puede detener a una persona por simple sospecha o acusación; es lógico que si se va a privar de la libertad a una persona con la detención esta debe ser justificada, debiendo existir medios que justifiquen la acción.	A2.- Existe una posición mayoritaria que para una detención en flagrante delito debe existir la característica de la inmediatez personal, asimismo que para la detención de una persona deben existir medios que justifiquen el accionar. La inmediatez personal es tal cual lo establece el Tribunal Constitucional.

---

---

B	Inmediatez temporal	<p>G1.- Consideran que la medida de ampliar el concepto de flagrancia en relación al plazo que se otorga con su nueva regulación no es la adecuada. Primero porque se desnaturaliza la institución de la flagrancia en sí. Segundo. Porque con esta medida se deja un tiempo extendido para poder detener a una persona, con lo cual se podrían cometer arbitrariedades. Y tercero, al vulnerarse la libertad personal, contraviene con el artículo primero de la Constitución, referido a la Dignidad del ser humano.</p>	<p>G2.- Entienden que la modificación de la conceptualización de la flagrancia se debió al clamor de la ciudadanía ante la imposibilidad de que los miembros de la policía no puedan detener a un delincuente en el momento o instantes después de haber consumado el hecho. Sin embargo esta medida (modificación del art. 259° CPP) podría vulnerar el derecho a la libertad, por no contar con los elementos de convicción en relación al delito con el presunto autor del hecho. Hacen mención a la desnaturalización de la conceptualización de la flagrancia, la cual se encuentra establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal. La flagrancia es inmediata y si se sale de estos parámetros ya no se trataría de flagrancia, sino un concepto jurídico denominado por la doctrina como presunción de flagrancia. Lo que a su parecer, ya no se debería denominar de esa forma.</p>	<p>G3.- Se desnaturaliza la flagrancia con esta nueva regulación. Escapa de la flagrancia propia (flagrancia inmediata) y de la impropia (cuasi flagrancia), en el aspecto temporal.</p>	<p>B2.- Sobre la inmediatez temporal, de forma extendida, es decir, con un plazo de veinticuatro horas para poder detener al posible autor de un hecho delictivo, se estaría desnaturalizando la figura de la flagrancia delictiva, y no sólo eso, sino que se estaría vulnerando el derecho a la libertad de la persona detenida, en razón a ser detenido pos simple sospecha o acusación.</p>
---	---------------------	--	--	--	---

---

### Triangulación de instrumentos de recolección de datos: entrevista en profundidad y grupos de discusión

Subcategorías	Instrumento 1: Entrevista a profundidad	Instrumento 2: Grupos de discusión	Interpretación	Conclusión aproximativa
Inmediatez personal	A1.- La inmediatez personal se encuentra relacionada a la detención del agente en el lugar de los hechos, lo cual guarda armonía con lo referido por el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias al mencionar que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; ello, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas evitando de esta forma alguna detención arbitraria.	A2.- Existe una posición mayoritaria que para una detención en flagrante delito debe existir la característica de la inmediatez personal, asimismo que para la detención de una persona deben existir medios que justifiquen el accionar. La inmediatez personal es tal cual lo establece el Tribunal Constitucional.	A3.- La inmediatez personal, característica y requisito de la figura de la flagrancia delictiva, se coincide con la posición del Tribunal Constitucional, al indicar que la inmediatez personal es que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.	Tanto la inmediatez personal, como la inmediatez temporal son requisitos imprescindibles de la figura procesal de la flagrancia delictiva. Sobre el particular, estas características deben encontrarse acorde con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
Inmediatez temporal	B1.- La inmediatez temporal, relacionada al tiempo de haberse cometido el hecho ilícito y la captura del delincuente. Se entiende que esta característica de la figura procesal de la flagrancia haya sido extendida en el plazo a veinticuatro horas como estrategia de política criminal, como respuesta del Estado al avance de la delincuencia, sin embargo una mayor posición mantiene que esta	B2.- Sobre la inmediatez temporal, de forma extendida, es decir, con un plazo de veinticuatro horas para poder detener al posible autor de un hecho delictivo, se estaría desnaturalizando la figura de la flagrancia delictiva, y no sólo eso, sino que se estaría vulnerando el derecho a la libertad de la persona detenida,	B3.- La inmediatez temporal, característica y requisito de la figura de la flagrancia delictiva, la cual se encuentra en estudio debido a la ampliación hasta por el plazo de veinticuatro horas que la ley vigente le otorga. Si bien, esta medida pudo haber sido utilizada como medio para combatir la	de su participación en el hecho delictivo. Que la alteración de alguno de ellos devendría en una detención arbitraria, pues trae la posibilidad de detener a una persona por simple sospecha o acusación, con lo cual se estaría vulnerando principalmente el derecho a la libertad, por lo que si la medida de ampliar esta característica de la flagrancia se debió por índole de política

---

medida devendría en arbitraria en el sentido de poder detener a una persona por simple sospecha o acusación. Este grupo refuerza su posición con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al indicar que existe inmediatez temporal es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y por estas razones la figura procesal de la flagrancia se desnaturalizaría en su concepción.

en razón a ser detenido por simple sospecha o acusación.

delincuencia, lo que estaría enmarcado dentro de política criminal del Estado, ello devendría en una detención arbitraria por el hecho de detener a una persona, es decir, privarla de su libertad por simple sospecha o acusación. Se mantiene la postura del Tribunal Constitucional, el cual indica por la inmediatez temporal que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes.

criminal esta no justificaría su accionar.

---

### Categoría: libertad personal

#### Triangulación de informantes de una entrevista de profundidad

Código	Subcategorías	Jueces	Fiscales	Policías	Interpretación
C	Derecho fundamental	<p>J1.- La libertad es un derecho fundamental que posee toda persona, empero, no significa que sea un derecho absoluto, pues este puede ser restringido, siempre y cuando ello se encuentre de acuerdo a derecho.</p> <p>J2.- La vigente regulación de la flagrancia delictiva no vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, en razón a encontrarse establecido en un marco general, y no sólo a una determinada ciudad o población.</p> <p>J3.- Evidentemente si de detiene a una persona con una medida que en lugar de proteger derechos fundamentales busca privarlos de manera desesperada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la libertad personal, en el caso, al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito, dicho periodo de tiempo implícitamente otorga a la</p>	<p>F1.- El derecho a la libertad es uno de los derechos más importantes que poseen las personas, existe un orden de prelación en cuanto a derechos se posee, y este, el derecho a la libertad es uno de los más importantes después del derecho a la vida. Se debe tener en cuenta que este derecho también puede ser restringido, tal cual lo señala el artículo 2, inciso 24, literal f de nuestra constitución.</p> <p>F2.- El Derecho a la Libertad personal es un derecho fundamental consagrado en la constitución, no obstante este derecho constitucional puede ser regulado, tal como se ha realizado en el artículo 259° del Código Procesal Penal. Agrega que en relación a la postura del Tribunal Constitucional en cuanto a los requisitos de inmediatez persona e inmediatez temporal para configurar la flagrancia delictiva es en base a la protección de los derechos de las personas, como por ejemplo a vivir en una sociedad segura.</p>	<p>P1.- Al parecer del entrevistado, se estaría vulnerando el derecho de la libertad en razón de otorgar a la policía hasta veinticuatro horas para poder detener a una persona luego de haberse cometido el delito; realiza un ejemplo corto: "supongamos que el agraviado acude ante la autoridad policial a las veintitrés horas de haber sido víctima de robo, sin embargo no recuerda exactamente las características de los sujetos y por querer recuperar sus pertenencias acusa a un grupo de jóvenes que estuvieron presentes pero no intervinieron en su ayuda".</p> <p>P2.- En un concepto general se dice que el plazo de veinticuatro horas ha sido modificado en razón a la política criminal. Esto sin embargo está vulnerando el derecho a la libertad individual de la persona, toda vez que dicho plazo trae consigo confusión, y un</p>	<p>C1.- El derecho a la libertad es un derecho fundamental que posee la persona humana, es uno de los más importantes después del derecho a la vida, sin embargo, no es un derecho absoluto, puesto que también puede ser restringido; no obstante esta restricción debe estar de acuerdo a derecho, y bajo el respeto irrestricto de los principios del derecho y las normas internacionales. Existe una posición mayoritaria que opina que la vigente regulación de la flagrancia delictiva vulnera este derecho fundamental al ser una medida aplicada a través de una figura procesal que ha sido desnaturalizada en su concepción.</p>



		<p>autoridad policial por un lado, la realización de actos de investigación para lograr la identificación del presunto autor y por otro, actos de investigación para encontrar los efectos que fueron materia del delito o los instrumentos empleados para cometerlo, que ya no constituye propiamente un supuesto de flagrancia delictiva, desnaturalizándola permitiéndose una detención no sustentada ella, sino un acto de investigación policial, lo cual, puede entenderse como inconstitucional por vulnerarse el espíritu del artículo 2 inciso 24 literal f, de nuestra Constitución.</p>	<p>F3.- No considera que la regulación de la flagrancia delictiva vulnera el derecho a la libertad puesto que la persona que cometió un hecho delictivo lesiona derechos fundamentales de otras personas, afectando bienes jurídicos protegidos por lo que el Estado por su poder del IUS PUNENDI debe aplicar mecanismos necesarios para que sea efectiva dicha protección a la ciudadanía y que la policía pueda realizar las acciones que la Ley le faculta. Agrega que a modificación de la flagrancia responde a temas coyunturales y por tratar de dar una respuesta ante el incremento de la delincuencia.</p>	<p>problema contrario a la libertad. Así también la constitución en su artículo 2 menciona los derechos que tiene toda persona entre ellos la libertad individual, es decir, el libre tránsito.</p> <p>P3.- Los derechos fundamentales son aquellos que la constitución otorga a una persona, los mismos que son inherentes a la persona humana.</p>	
D	Dimensión física de la libertad de la persona	<p>J1.- La dimensión física de libertad de la persona se encuentra estrechamente ligada al derecho a la libertad personal, la vigente regulación sí podría incurrir en una detención arbitraria, es potestad del juez analizar el caso específico y resolver de acuerdo a ello.</p> <p>J2.- La vigente regulación de la flagrancia delictiva no se encuentra dentro de una detención arbitraria puesto que se encuentra dentro de la</p>	<p>F1.- El entrevistado refiere que no todos los casos de detención en flagrancia delictiva serán casos de detenciones arbitrarias, que si bien la norma se encuentra estipulada, dependerá mucho del contexto de la situación. Lo cual no quita que sí podría devenir en una detención arbitraria.</p> <p>F2.- El entrevistado refiere que la vigente regulación de la flagrancia no podría ser una detención arbitraria, pues se encuentran amparados en una norma positiva pues así lo autoriza.</p>	<p>P1.- El entrevistado considera que con los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal se podría incurrir en una detención arbitraria, ya que se podría detener a una persona que nunca tuvo que ver con los hechos denunciados.</p> <p>Opina que se debería modificar el artículo 259° del Código Procesal Penal. Se debe tomar en cuenta la postura del Tribunal</p>	<p>D1.- La libertad de la dimensión física se encuentra ligada al libre desenvolvimiento y desarrollo de la persona humana dentro de la sociedad. Una posición mayoritaria refiere que la detención policial en flagrante delito según los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal devendrían en arbitraria, toda vez que se encuentran dentro de la</p>

categoría: garantizar los derechos fundamentales. No considera que el artículo que define la regulación de la flagrancia deba modificarse, puesto que es tarea del juez penal al caso concreto y enriquecerlo en su contenido. Crear derecho.

J3.- La detención policial en los dos últimos incisos de la flagrancia delictiva podrían encontrarse dentro de una detención arbitraria, por cuanto al ampliarse los supuestos de flagrancia la policía estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales que posee la persona como es la libertad personal, el Pacto Internacional de Derechos Humanos ha determinado cuidadosamente lo que constituye una detención arbitraria, que es la forma más común de atentar contra la libertad personal. La detención arbitraria es aquella que, aun amparándose en la ley, no se ajusta a los valores que informan y dan contenido sustancial al Estado de Derecho.

Que la Ley 29569 responde a temas coyunturales y por tratar de dar una respuesta ante el incremento de la delincuencia.

F3.- El entrevistado refiere que la vigente regulación de la flagrancia delictiva no se encuentra dentro de una detención arbitraria, porque la persona que infringe una norma debe saber que hay una consecuencia y si utilizamos como forma de acreditar el hecho delictivo las bondades de la tecnología así como se le encuentre al que comete un delito con los elementos con lo que perpetró el ilícito, no puede hablarse de una detención arbitraria porque se ajusta a derecho y sobre todo que se ha lesionado un bien jurídico.

Constitucional, en relación a los requisitos de la flagrancia.

P2.- El primer acápite del inciso 3 del artículo 259° del Código Procesal Penal, en este supuesto de hecho no se está cometiendo una vulneración toda vez que hace conocer que la persona agraviada a reconocido al autor material del hecho, así también a través de los medios audiovisuales o dispositivos. En el inciso 4 del mismo artículo, sí habla de un plazo de veinticuatro horas para detener, no teniendo certeza que si es o no la persona autor del hecho, toda vez que tan solo por referencia o acto se detiene.

P3.- Conforme a la constitución política la persona solo debe ser detenida en flagrante delito o por mandato judicial. En relación a la detención arbitraria, esta podría suceder siempre y cuando el agraviado sindique al delincuente por cuestiones de evenganza,

figura de la presunción de flagrancia, es decir, no existe la convicción de que la persona a la cual se le sindique como autor del hecho sea realmente quien lo ha cometido.

### Triangulación de informantes de un grupo de discusión

Código	Subcategorías	Grupo Abog 1	Grupo Abog. 2	Grupo Abog. 3	Interpretación
C	Derecho fundamental	G1.- Consideran que el derecho fundamental a la libertad personal se vulnera, en la medida que los dos últimos incisos del artículo 259° del CPP, contempla un periodo de veinticuatro horas, para que la autoridad policial pueda detener a una persona. Siendo por el contrario más razonable, que al haber vencido el estado de inmediatez, pero teniendo pruebas contundentes sobre la autoría de quien cometió el ilícito penal solicitar a través del Ministerio Público la detención del sujeto agente.	G2.- Indican que ante una flagrancia extendida hasta por veinticuatro horas, no se tiene convicción que la persona detenida sindicada como autor del hecho sea en realidad quien lo haya cometido; esto por no existir la inmediatez como esencia que es de la flagrancia. Por lo que si se ve vulnerado el derecho a la libertad personal. Agregan que debería realizarse una reforma en relación a la conceptualización de la flagrancia delictiva, y ella debe encontrarse acorde a las características que señala el Tribunal Constitucional a fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad personal.	G3.- El derecho a la libertad personal se pone en riesgo siempre y cuando la autoridad policial proceda ante una detención que no se ha realizado en flagrancia propiamente dicha, es decir de forma inmediata. Si bien, la flagrancia vulnera el derecho a la libertad personal, también con esta conceptualización se ve en riesgo el derecho a la inviolabilidad de domicilio establecida en el artículo 2, inciso 9 de la Constitución del Estado; motivo por el cual debería modificarse el artículo 259° del Código Procesal Penal, con parámetros que garanticen los derechos fundamentales de la persona.	C2.- El derecho a la libertad personal es un derecho inherente a la persona humana, motivo por el cual este debe ejercerla según su propia voluntad, respetando los derechos de otras personas. Sin embargo, no es un derecho absoluto, puede ser restringido de acuerdo a ley, la constitución indica dos formas de poder detener a una persona; la primera por mandato escrito y motivado del juez, y la segunda por las autoridades policiales en casos de flagrante delito; en relación al segundo supuesto, la Ley 29569 amplía el plazo de la flagrancia delictiva hasta por un plazo de veinticuatro horas, para poder detener a una persona luego de haberse perpetrado el hecho ilícito, esta medida devendría en arbitraria, por lo cual el

				derecho a la libertad personal se ve afectado y en riesgo.	
D	Dimensión física de la libertad de la persona	G1.- Consideran que la detención policial se encontraría dentro de una detención arbitraria, debido a que su vigente regulación en flagrancia pone en riesgo el derecho a la libertad personal. Anteriormente el Poder Ejecutivo promulgó los Decretos Legislativos 983 y 989, con los cuales se modificó por primera vez el artículo 259° del Código Procesal Penal, siendo esta la primera ocasión que se extendió la conceptualización de la flagrancia en su sentido temporal (hasta 24 horas); en ese momento el Ejecutivo justificó sus razones refiriendo que la delincuencia común y organizada había aumentado. Debo presumir, que con la Ley N° 29569 se tuvo el mismo criterio.	G2.- En una detención policial por flagrancia en los dos últimos incisos del artículo 259° se vulnera el derecho a la libertad personal, en razón de la falta de convicción y certeza entre el autor del delito y el hecho cometido (por haber transcurrido demasiado tiempo), por ello, estos dos últimos incisos se encontrarían dentro de una detención arbitraria.	G3.- El Estado tiene el deber de brindar protección a la población frente a cualquier amenaza con la seguridad de la población. Se trata de la seguridad de la vida, integridad, libertad y patrimonio, la misma que tiene como responsable a entidades como la Policía Nacional, Ministerio Público, y el Poder Judicial, entre otros. Por lo que a través de estas, está en la obligación de utilizar mecanismos de salvaguarda de los derechos fundamentales, mas no ponerlos en riesgo con justificación de la política criminal. A su parecer se estaría vulnerando los derechos fundamentales del ser humano, en especial a la libertad personal.	D2.- El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y que ellos puedan ejercer estos libremente, más no crear mecanismos que puedan vulnerar sus derechos, tal es el caso de la modificación de la flagrancia en su sentido temporal (24 horas).

### Triangulación de instrumentos de recolección de datos: entrevista en profundidad y grupos de discusión

Subcategorías	Instrumento 1: Entrevista a profundidad	Instrumento 2: Grupos de discusión	Interpretación	Conclusión aproximativa
Derecho fundamental	C1.- El derecho a la libertad es un derecho fundamental que posee la persona humana, es uno de los más importantes después del derecho a la vida, sin embargo, no es un derecho absoluto, puesto que también puede ser restringido; no obstante esta restricción debe estar de acuerdo a derecho, y bajo el respeto irrestricto de los principios del derecho y las normas internacionales. Existe una posición mayoritaria que opina que la vigente regulación de la flagrancia delictiva vulnera este derecho fundamental al ser una medida aplicada a través de una figura procesal que ha sido desnaturalizada en su concepción.	C2.- El derecho a la libertad personal es un derecho inherente a la persona humana, motivo por el cual este debe ejercerla según su propia voluntad, respetando los derechos de otras personas. Sin embargo, no es un derecho absoluto, puede ser restringido de acuerdo a ley, la constitución indica dos formas de poder detener a una persona; la primera por mandato escrito y motivado del juez, y la segunda por las autoridades policiales en casos de flagrante delito; en relación al segundo supuesto, la Ley 29569 amplía el plazo de la flagrancia delictiva hasta por un plazo de veinticuatro horas, para poder detener a una persona luego de haberse perpetrado el hecho ilícito, esta medida devendría en arbitraria, por lo cual el derecho a la libertad personal se ve afectado y en riesgo.	C3.- La libertad personal es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano, sin embargo, no es un derecho absoluto, toda vez que este puede ser restringido bajo ciertas medidas, las cuales se encuentran establecidas en la constitución política: por mandato escrito y motivado del juez, o por los miembros de la Policía Nacional en casos de flagrante delito.	La libertad personal es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano, sin embargo, no es un derecho absoluto, toda vez que este puede ser restringido bajo ciertas medidas, las cuales se encuentran establecidas en la constitución política: por mandato escrito y motivado del juez, o por los miembros de la Policía Nacional en casos de flagrante delito. Que la vigente regulación de la flagrancia delictiva al ser el único requisito legal para poder detener a una persona sin orden judicial devendría en arbitraria en los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, que se encuentran dentro de una presunción de flagrancia, lo cual significa que las autoridades policiales pueden detener a una persona sin tener la seguridad que esta ha cometido el hecho ilícito; vulnerándose de esta forma el derecho a la libertad personal.
Dimensión física de la libertad de la persona	D1.- La libertad de la dimensión física se encuentra ligada al libre desenvolvimiento y desarrollo de la persona humana dentro de la	D2.- El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y que ellos puedan ejercer estos	D3.- Que los últimos dos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, devendrían en una	

---

sociedad. Una posición mayoritaria refiere que la detención policial en flagrante delito según los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal devendrían en arbitraria, toda vez que se encuentran dentro de la figura de la presunción de flagrancia, es decir, no existe la convicción de que la persona a la cual se le sindicó como autor del hecho sea realmente quien lo ha cometido.

libremente, más no crear mecanismos que puedan vulnerar sus derechos, tal es el caso de la modificación de la flagrancia en su sentido temporal (24 horas).

posible vulneración al derecho a la libertad personal al permitir la restricción de este derecho sin contar con los elementos de convicción suficiente como la inmediatez personal y la inmediatez temporal.

---

## Anexo G – Plan de trabajo de campo

### 1. Datos informativos

1.1 Nombre de la entidad: Universidad César Vallejo

1.2 Nombres y apellidos del responsable de la entidad: César Acuña Peralta

1.3 Nombre del Investigador: Jean Paul Vásquez Tipián

1.4 Título del proyecto de investigación: Alcances de la regulación de la flagrancia delictiva y sus implicancias en el derecho fundamental a la libertad personal, Lima.

### 2. Cronograma de recolección de datos

N°	Instrumentos de recolección	Informantes	N° de informantes	Lugar de aplicación de los instrumentos	Equipos y materiales	OCTUBRE 2016			
						I	II	III	IV
1	Entrevista	Jueces	3	Juzgados penales	Diario de notas	X			
2	Entrevista	Fiscales	3	Fiscalías penales	Diario de notas		X		
3	Entrevista	Policías	3	Comisaría PNP	Diario de notas			X	
4	Discusión de trabajo en grupo	Abogados	15	Universidad/ Consultorios Jurídicos	Diario de notas			X	X
5	Análisis documental	Documentos			Diario de notas				X
6	Observación	Sociedad			Diario de notas	X	X	X	X

Lima, 31 de octubre del 2016.

Firma del responsable de la entidad: \_\_\_\_\_

### Anexo H – Desarrollo de Plan de trabajo de campo

**Investigador:**

Jean Paul Vásquez Tipián

**Tesis de investigación:**

Alcances de la regulación de la flagrancia delictiva y sus implicancias en el derecho fundamental a la libertad personal, Lima.

N°	Instrumentos de recolección	Informantes	N° de informantes	Lugar de aplicación de los instrumentos	Equipos y materiales	Observaciones	OCTUBRE 2016			
							I	II	III	IV
1	Entrevista	Jueces	3	Juzgados penales	Diario de notas	Dificultad por el tiempo del entrevistado	X			
2	Entrevista	Fiscales	3	Fiscalías penales	Diario de notas	Dificultad por el tiempo del entrevistado		X		
3	Entrevista	Policías	3	Comisaría PNP	Diario de notas	Dificultad por el tiempo del entrevistado			X	
4	Discusión de trabajo en grupo	Abogados	15	Universidad/ Consultorios Jurídicos	Diario de notas	Dificultad en juntar a los abogados para la discusión grupal			X	X
5	Análisis documental	Documentos			Diario de notas	Tiempo de la investigación				X
6	Observación	Sociedad			Diario de notas	Tiempo	X	X	X	X

Lima, 31 de octubre del 2016.

Firma del responsable de la entidad: \_\_\_\_\_



## Anexo I – Artículo científico



# La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima.

**Br. Jean Paul Vásquez Tipián**

## Resumen

El presente trabajo de investigación analiza los alcances y las implicancias de la regulación de la flagrancia delictiva, en razón de ser este el único requisito legal para que las autoridades policiales puedan detener a una persona en los casos de no existir una sentencia judicial. Su objetivo principal es determinar si su regulación establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, al otorgar un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito para que los miembros de la Policía Nacional puedan detener en ese transcurso a una persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho ilícito sin la necesidad de tomar en cuenta los requisitos de percepción directa como son la inmediatez personal y la inmediatez temporal, es decir, por simple sospecha o acusación.

En este sentido, la finalidad de la presente es la búsqueda de una adecuada regulación de la flagrancia delictiva, a fin de evitar no solo caer en una posible detención arbitraria por la no percepción del delito, sino también en violación de otros derechos fundamentales que conforman la dignidad de la persona humana.

**Palabras Claves:** Libertad personal, derecho fundamental, dignidad personal, flagrancia delictiva, privación de libertad, medio de percepción, inmediatez personal, inmediatez temporal.

## Abstract

This research analyzes the scope and implications of the regulation of criminal red-handed, because if this is the only legal requirement for police authorities to detain a person in the cases of absence of a court ruling. Its main objective is to determine whether the rules laid down in Article 259 ° of the Code of Criminal Peruvian violates the fundamental right to personal liberty, by providing twenty-four hours after the crime for members of the National Police can stop at the course to a person to whom is attributed the wrongful act was committed without the need to take into account the requirements of direct perception as personal immediacy and temporal immediacy, ie, on suspicion or accusation.

In this sense, the purpose of this is to seek proper regulation of criminal red-handed, in order to avoid not only fall into a possible arbitrary detention by no perception of crime, but also in violation of other fundamental rights that make the dignity of the human person.

**Keywords:** Personal freedom, fundamental rights, personal dignity, criminal red-handed, deprivation of liberty means of perception, personal immediacy, temporal immediacy.

## Introducción

El estudio, titulado “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima”, tiene como objeto determinar si la regulación de la flagrancia delictiva establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, en razón a que el dispositivo legal antes mencionado otorga un plazo de veinticuatro horas luego de la comisión del delito, para que los miembros de la Policía Nacional puedan detener en ese transcurso a una persona a la cual se le atribuye la comisión del hecho ilícito.

No obstante, antes de iniciar con desarrollo del presente estudio, es preciso hacer hincapié sobre el valor y la importancia que presenta el derecho a la libertad personal como derecho inherente del ser humano, pues, este derecho será el cual permitirá que toda persona pueda hacer uso de sus potestades, asimismo, concede al individuo como miembro de la sociedad obrar de una manera u otra, salvo que

se lo impida la fuerza o contravenga las normas que rigen sobre el ordenamiento jurídico del Estado.

De esta manera entendida el derecho a la libertad, debemos saber que de acuerdo a nuestra Constitución, esta solo puede ser privada por orden escrita y motivada del juez competente, y excepcionalmente por los agentes policiales en los casos de flagrante delito.

Este último supuesto, entendida como aquella medida preventiva de carácter personal extraprocesal, se manifiesta cuando: el agente es descubierto en la realización del hecho punible; acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; o es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Por ello, la presente investigación busca situar la conceptualización de la figura procesal de la flagrancia delictiva, así como los elementos y características que esta debe presentar para configurarse como tal; con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal en las situaciones de detención en casos de flagrante delito.

Con la finalidad incrementar la confiabilidad de la presente investigación se ha revisado tesis de estudio a nivel internacional, el Dr. Chamba (2013). En su tesis titulada "*La vulneración de los derechos de las víctimas a consecuencias de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la calificación de flagrancia*", tesis para obtener el título de abogado. Su objetivo fue realizar un análisis de carácter jurídico y doctrinario del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano en lo concerniente a la clasificación de la flagrancia en los casos de delitos flagrantes, se aplicó el método científico, el

método general del conocimiento, así como el inductivo y el deductivo; el autor llegar a las siguientes conclusiones: a) El tener acceso a una verdadera justicia especializada y organizada aplicable a las personas sean estos víctimas o sospechosos es responsabilidad del Estado por ende de todas las personas, Autoridades, Jueces, Fiscales, Equipo técnico, etc. b) La característica de la flagrancia es que el hecho se ejecuta en presencia de una o más personas, o también cuando el autor es descubierto inmediatamente después de la presunta comisión del hecho, siempre y cuando el accionar se trate de un seguimiento ininterrumpido desde la ejecución del hecho hasta la captura, de la misma manera, cuando al presunto autor del hecho se le encuentre con armas, objetos, instrumentos, o huellas que evidencien su participación en el hecho.

Se coincide con el autor en las dos primeras conclusiones, toda vez que todos los ciudadanos tienen el derecho al acceso de una verdadera justicia, en ese sentido, también a ser intervenido, investigado y juzgado respetando en todo momento sus derechos (debido proceso). Y relacionado al punto b), el cual se encuentra enfocado con mayor precisión en la presente investigación. La flagrancia delictiva es un suceso que se encuentra ocurriendo o que acaba de suceder, es por ello que en el cuerpo del trabajo de investigación se pondrá énfasis que los requisitos indispensables de la flagrancia son la inmediatez personal y la inmediatez temporal.

De la misma forma, se ha realizado un análisis de las tesis a nivel nacional que guardan relación con el tema materia de investigación. Arcibia (2011) en su tesis titulada "*La flagrancia en el nuevo Procesal Penal*", tesis para obtener el grado de doctor, su objetivo fue determinar si las detenciones policiales se realizan en irrestricto respeto de los derechos fundamentales del presunto autor de un hecho delictivo, se aplicó el método estudio de casos y llega a las siguientes conclusiones: a) La detención constitucional de una persona en estado de flagrancia faculta a los miembros de la policía a capturar a una persona cuando esta se encuentre dentro de alguno de los supuestos de flagrante delito que establece el código procesal penal. b) De acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal, existen cuatro supuestos de flagrancia: i) flagrancia propiamente dicha; ii) cuasi flagrancia; iii) presunción de flagrancia por sindicación; y iv) presunción legal de flagrancia.

Se coincide con el autor en sus conclusiones. Como bien ya se ha señalado, todas las personas tienen derechos, y estas deben ser respetadas y salvaguardadas por el Estado, si bien es cierto, la libertad no es un derecho absoluto, lo cual indica que puede ser restringido, sin embargo esta tiene que realizarse de acuerdo a ley. Como bien lo indica nuestra propia Constitución, por orden judicial debidamente motivada o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Asimismo, como bien indica el autor, se debe poner mayor atención en el tercer supuesto del artículo 259 del Código Procesal Penal Peruano, a lo que el podríamos agregar incluidos a este el cuarto supuesto del mismo artículo, toda vez que ambos son casos de presunción de flagrancia.

La referida tesis contribuirá en este estudio de gran magnitud, en relación al análisis histórico que realiza sobre la figura de la flagrancia.

Por otra parte, la doctrina también ha hecho referencia a la figura procesal de la flagrancia, Ore (1999) sostuvo que “la palabra flagrancia viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama” (p. 345). Lo cual según su etimología permite precisar a la expresión “delito flagrante” como aquel hecho antijurídico que se está desarrollando.

De forma similar San Martín (1999), en su oportunidad sustentó que “flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo que está presenciando la comisión de un delito” (p. 807).

Como se puede apreciar, tanto el Doctor Ore como el maestro San Martín, parten de la etimología del latín de la palabra flagrancia, para iniciar con su conceptualización, coincidiendo con ambos autores, con su postura, en base a la técnica que desarrollan la cual es recurrir a raíz del término flagrancia; concluyendo ambos que de esta forma se convencerá al testigo del hecho que se encuentran aconteciendo. Todo trae a la reflexión que este convencimiento tiene la finalidad de no caer en una detención arbitraria, y así evitar la vulneración del derecho a la libertad personal.

## Metodología

En el capítulo III, se expone el marco metodológico describiendo el tipo de estudio, el cual se ciñe a un estudio cualitativo bajo el diseño de estudio de casos, se analiza el escenario de estudio, la caracterización de los sujetos, así como la trayectoria metodológica, las técnicas e instrumento de recolección de datos, para lo cual se ha recurrido a la utilización de entrevistas en busca de una mayor confiabilidad a fin de lograr la obtención de resultados que persiguen los objetivos, así como el tratamiento de la información y rigor científico.

## Resultados

**Categoría 1.- Flagrancia delictiva.-** Tanto la inmediatez personal, como la inmediatez temporal son requisitos imprescindibles de la figura procesal de la flagrancia delictiva. Sobre el particular, estas características deben encontrarse acorde con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento, en situación y, con relación al objeto o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Que la alteración de alguno de ellos devendría en una detención arbitraria, pues trae la posibilidad de detener a una persona por simple sospecha o acusación, con lo cual se estaría vulnerando principalmente el derecho a la libertad, por lo que si la medida de ampliar esta característica de la flagrancia se debió por índole de política criminal esta no justificaría su accionar.

**Categoría 2: Libertad personal.-** La libertad personal es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano, sin embargo, no es un derecho absoluto, toda vez que este puede ser restringido bajo ciertas medidas, las cuales se encuentran establecidas en la constitución política: por mandato escrito y motivado del juez, o por los miembros de la Policía Nacional en casos de flagrante delito.

Que la vigente regulación de la flagrancia delictiva al ser el único requisito legal para poder detener a una persona sin orden judicial devendría en arbitraria en

los dos últimos incisos del artículo 259° del Código Procesal Penal, que se encuentran dentro de una presunción de flagrancia, lo cual significa que las autoridades policiales pueden detener a una persona sin tener la seguridad que esta ha cometido el hecho ilícito; vulnerándose de esta forma el derecho a la libertad personal.

### **Discusión**

Existe una posición mayoritaria de entrevistados que consideran que la regulación de la flagrancia establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal debería modificarse, toda vez que tal como se encuentra regulada actualmente vulnera el derecho a la libertad personal; en su mayoría advierten que los alcances de la reforma deberían encontrarse acorde con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional con relación a los requisitos de inmediatez personal e inmediatez temporal. Por otro lado, y como era de esperarse, algunos de los entrevistados consideran que la flagrancia en cuanto a su regulación debería permanecer como se encuentra establecida, es preciso indicar que justamente estos entrevistados son magistrados, por lo que se presume que estas opiniones se deben a que en su calidad de operadores de justicia tienen en su deseo de no dejar impunes ciertas situaciones consideran que la conceptualización de la flagrancia se encuentra adecuada por el plazo que se tiene para poder capturar a un presunto delincuente, empero, no es justificable que a través de una norma arbitraria y contraria a los principios básicos del Nuevo Código Procesal Penal se ponga en riesgo al derecho fundamental a la libertad personal y otros principios que son esencia de la dignidad de la persona humana que el Estado debe salvaguardar.

### **Referencias**

- Arcibia M., E. (2011). *La flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal*. (Tesis de doctorado). Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Chamba V., D. (2013). *La vulneración de los derechos de las víctimas a consecuencia de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal para la clasificación de flagrancia*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador.

Ore G., A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.

San Martín C., C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.